



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCIÓN DE AMPARO PENSIÓN DE
INVALIDEZ, EXPEDIENTE N°01332-2017-0-1801-JR-CI- 10; DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA, 2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

Simeon Meza, Brayan Luis Jesus
ORCID 0000-0003-4958-3772

ASESOR

DR. Merchan Gordillo Mario Augusto.
ORCID 0000-0003-2381-8131

CHIMBOTE-PERU

2023.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Simeón Meza, Brayan Luis Jesús

ORCID 0000-0003-4958-3772

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote-Perú.

ASESOR

DR. Merchán Gordillo Mario Augusto.

ORCID 0000-0003-2381-8131

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad De Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú.

JURADO

BARRAZA TORRES JENNY JUANA

ORCID:0000-0002-0834-4663

CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

ORCID: 0000-0002-2595-0722

GONZALES TREBEJO CINTHIA VANESSA

ORCID: 0000-0001-6931-1606

EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

MGTR. BARRAZA TORRES JENNY JUANA

ORCID:0000-0002-0834-4663

Presidente

DR. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

ORCID: 0000-0002-2595-0722

Miembro

MGTR. GONZALES TREBEJO CINTHIA VANESSA

ORCID: 0000-0001-6931-1606

Miembro

DR. MERCHÁN GORDILLO MARIO AUGUSTO.

ORCID 0000-0003-2381-8131

Asesor

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi familia que siempre está en todos los pasos que sigo a nivel de toda mi educación

Agradezco a mi alma mater uladech por haberme recibido en sus aulas para tener una educación digna y ser un buen profesional exitoso.

Brayan Luis Simeón Meza.

DEDICATORIA

Este trabajo se lo dedico a mi padre Luis Simeón Hurtado por estar siempre conmigo y hacer un esfuerzo para que siga con mis estudios y tener un futuro mejor gracias papa.

Se la dedico a mis hermanas Noemí y Melany, porque quiero ser un ejemplo para ellas de ser un profesional y que se sientan orgullosos de mi persona, las metas que nos trazamos lo podemos cumplir con perseverancia y dedicación.

Brayan Luis Simeón Meza

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Amparo pensión de invalidez en el expediente N° 01332- 2017-0-1801-JR-CI-10; del, distrito judicial de Lima - Lima 2023?; El objetivo es determinar la calidad de las sentencias en estudio es de tipo cuantitativo- cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo explicativo y como diseño es no experimental, transversal, retrospectivo; como población y muestra está conformado por un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, y muy alta y muy alta, de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: muy alta y muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras Clave: Amparo, Calidad, Sentencia, Resolución.

ABSTRACT

The investigation had as a problem what is the quality of first and second instance sentences on Amparo Disability Pension Action in file No. 01332-2017-0-1801-JR-CI-10; of the judicial district of Lima - Lima 2023?; The objective is to determine the quality of the sentences under study, it is of a quantitative-qualitative type, exploratory level, explanatory descriptive and as a design it is non-experimental, transversal, retrospectivo; As a population and sample, it is made up of a judicial file selected by means of convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and a checklist validated by expert judgment was used as an instrument. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to: the sentence of first instance was of rank: very high, and very high and very high, of the sentence of second instance were of rank: very high and very high and very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

Keywords: Amparo, Quality, Judgment, Resolution.

INDICE

CARATULA.....	i
EQUIPO DE TRABAJO	2
EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	3
DEDICATORIA.....	5
RESUMEN	6
ABSTRACT	7
I INTRODUCCIÓN	12
1.1 Descripción de la realidad problemática.....	12
1.2 Problema de investigación	17
1.3 Objetivo de la investigación.....	18
1.3.1 General:.....	18
1.3.2 Los Objetivos Específicos.....	18
1.4 Justificación de la investigación	18
II REVISION DE LA LITERATURA	22
1.5 Antecedentes	22
1.6 Bases Teóricas	23
1.6.1 Proceso constitucional	23
1.6.2 Desarrollo de la parte procesal del estudio	24
1.6.3 Etapas Postulatorias.	25
1.6.4 Principios aplicables en el proceso constitucional.....	25
1.6.5 Principios del proceso laboral.....	25
1.6.6 Principio laboral.....	26
1.6.7 El debido proceso.....	26

1.6.8	Finalidad de los procesos de amparo.	27
1.6.9	Jurisdicción Constitucional	28
1.6.10	Los sujetos del proceso de Amparo	28
1.6.11	El juez	28
1.6.12	El demandante	29
1.6.13	El demandado	29
1.6.14	Competencia	29
1.6.15	Determinación de la competencia	30
1.6.16	Demanda acción de amparo	31
1.6.17	Pretensión	32
1.6.18	La Pretensión de Amparo	32
1.6.19	Finalidad del proceso de amparo	33
1.6.20	Procedencia del proceso de amparo	33
1.6.21	La acción de Amparo en estudio	34
1.6.22	Principios de actuación de los jueces constitucionales	34
1.6.23	Jurisprudencias del proceso en estudio	35
1.6.24	Sentencia	35
1.6.25	Estructuras de la Sentencia	36
1.6.26	Motivación de la sentencia	36
1.6.27	Recurso de apelación	37
1.6.28	Plazo de interposición de la demanda	38
1.6.29	Principios Jurídicos	38
1.6.30	Agravio constitucional	39
1.6.31	La carga de la prueba	39
1.6.32	La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497	40
1.6.33	Derecho al trabajo	40
1.6.34	Órgano constitucional	41

1.6.35Ley que ampara la jubilación	41
1.6.36Seguro complementario de trabajo de riesgo SCTR ley N°26790.	42
1.6.37Pensión de invalidez por enfermedad profesional.	42
1.6.38trabajadores mineros con Neumoconiosis.....	43
1.7 Marco Conceptual.....	43
3. HIPÓTESIS	46
3.1. Hipótesis general.....	46
3.2. Hipótesis específicas.....	46
4. METODOLOGÍA.....	47
a. Tipo y nivel de la investigación	47
Nivel de investigación.	48
b. Diseño de la investigación	49
c. Población y muestra:.....	49
d. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	50
e. Técnicas e instrumento de recolección de datos	50
f. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	51
De la recolección de datos.....	51
Plan de análisis de datos	51
g. Matriz de consistencia lógica.....	52
h. Principios éticos.....	1
5. RESULTADOS	2
a. resultados	2
b. Análisis de los Resultados	2
6. CONCLUSIONES.....	8
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	10
anexos	16
ANEXO 1: Sentencias de primera y segunda instancia.....	17
ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E.....	1

INDICADORES	1
ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (LISTA DE COTEJOS)	1
ANEXO 4 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE	10
ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	18
I. DECISIÓN:	12
ANEXO 6: Declaración de compromiso ético y no plagio	14
ANEXO 7 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	¡Error! Marcador no definido.
ANEXO 8 PRESUPUESTO	¡Error! Marcador no definido.

1. INTRODUCCIÓN

1.2 Descripción de la realidad problemática

En la presente investigación estará referida a la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Acción de Amparo pensión de invalidez, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°01332-2017-0-1801-JR-CI- 10; del distrito judicial de Lima - Lima, 2023, que se encuentra regulado en el artículo 200 inc.2 de la Constitución Política del Perú, el demandante recurre al proceso de Acción de Amparo con el único propósito, que la demandad restablezca el agravio constitucional sobre la pensión de invalidez al amparo ley 26790.(el seguro complementario de seguro de riesgo) para una vida digna ya que estuvimos aportando años para una entidad Rímac seguros y reaseguros por ello que la administración de justicia no cumple con sus funciones necesarias para un proceso justo ellos simplemente dicen que no avanza un proceso por la famosa carga procesal, es por ese motivo que la justicia en nuestro país está más en decadencia por tanta corrupción en los poderes del estado ya que vulneran los derechos de los pensionistas, algunos fallecen antes de que puedan cobrar una pensión y si lo hacer una suma irrisoria solo nos queda esperar que algún momento cambie las leyes o normas para los señores jubilados hasta el día no hay justicia.

El tema internacional

Eto, (2017). Uruguay, el artículo 2 de la Ley 16011, de acción de amparo, señala que esta acción solo procederá cuando no existan otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado previsto en el literal b del artículo 9 o cuando, si existieren, fueren por las circunstancias claramente ineficaces para la protección del derecho. Y señala: si la acción fuera manifiestamente improcedente, el Juez la rechazará sin sustanciarla y dispondrá el archivo de las actuaciones». Al interpretar esta disposición normativa, la jurisprudencia uruguaya ha sido clara en señalar que el rechazo liminar de la acción por inoponibilidad manifiesta debe quedar reservado

para casos en que, seguir adelante el juicio, choque con el sentido común, dadas las manifestaciones del actor. Asimismo, ha enfatizado que, ante la menor duda, debe posibilitarse el acceso a la sentencia definitiva, pues de lo contrario quedaría afectado el derecho de defensa. Ello determina, en suma, que el juez, por principio, debe actuar con actitud protectora, lo que equivale a afirmar que no puede resolver negativamente sin apreciar la totalidad del espectro jurídico del conflicto, la certeza del derecho y la existencia de la conducta lesiva. (p. 55).

Landázuri, (2019). Chile a lo largo de la historia se ha evidenciado que quienes ejercen la administración pública pretenden que su accionar no esté sujeto a limitaciones, en lo que se refiere al ejercicio del poder. La sujeción de la administración pública a la vigente Constitución del Ecuador, precisa que la legislación otorgue al administrado las herramientas necesarias para detener cualquier abuso; y, los recursos eficientes y efectivos para acceder una justicia oportuna. La consolidación del Ecuador como “[...] un Estado constitucional de derechos y justicia”, se ve reflejada en la efectividad y eficiencia que presenten las garantías jurisdiccionales que se han plasmado en la Carta Magna. En referencia a la acción de protección, se ha determinado que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales; es así, que dicha acción despertó un profundo interés en la ciudadanía y en los operadores de justicia, pues fortalecía un instrumento que permite amparar de manera directa y eficaz la vulneración de los derechos constitucionales; asimismo, en caso de constatarse tal vulneración por la o el juez constitucional debería declarar y ordenar la reparación integral material e inmaterial del daño causado. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC, establece, en su artículo 42, los casos en que la acción de protección no procede, específicamente en el numeral 4 se refiere al acto administrativo, determinándose por regla general, que no procede la acción de protección si el acto administrativo puede ser impugnado por la vía judicial. De la lectura textual aislada de esta norma se deduce que prácticamente la vía constitucional está vedada; puesto que todo acto administrativo puede ser impugnado por la vía contenciosa administrativa, como lo establece el artículo 173 de la Constitución en concordancia con el artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos, en adelante COGEP. pero la misma LOGJCC, en la segunda parte del numeral 4, del artículo 42, establece la excepción a la regla cuando dispone, “salvo que se demuestre que la vía no fuere la adecuada ni eficaz”. (p.19).

Fallas, (2021). ¿Costa Rica la Administración sancionadora debe asumir un papel pasivo e indiferente frente a la inconstitucionalidad de normas que aplica en casos concretos? En el marco de

un procedimiento administrativo, el control a posteriori de constitucionalidad se recarga sobre las partes y el juez ordinario, ¿esta legitimación es suficiente para depurar el ordenamiento jurídico administrativo? Es una pregunta legítima, habida cuenta que los órganos decisores no pueden desaplicar e inobservar el derecho positivo. Más aún, deben aplicar las normas, al margen de que tengan serias dudas de inconstitucionalidad y se parezcan a otras que fueron expulsadas del ordenamiento jurídico. Este artículo quiere dilucidar si las autoridades administrativas deben apoyar en el resguardo del principio de supremacía constitucional y de los derechos de los investigados, de previo a emitir un acto administrativo sancionador, pero ¿cuentan con mecanismos para cuestionar las normas aplicables ante la jurisdicción constitucional.

Con relación a Perú

Vásquez, (2021). El derecho fundamental de acceso o acceder a la justicia guarda relación directa con la administración de justicia. En ese sentido, desde la óptica constitucional se define como aquel poder de impartir justicia que surge de los pueblos y realiza el Poder Judicial por intermedio de las diversas instancias jurisdiccionales, de acuerdo con lo establecido en la carta magna y lo normado por las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú). Este poder del Estado actúa como contrapoder sobre la base de la división de poderes, debido a que es un contralor del cumplimiento de las funciones de los dos poderes restantes del Estado, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, de manera que busca que exista un equilibrio, evitando cualquier tipo de excesos. Sin embargo, para acceder a la justicia no basta el reconocimiento normativo ni que esta sea evocada en una norma suprema. Es necesario también el reconocimiento de los derechos y las obligaciones sociales de los gobiernos, las comunidades y los individuos (p. 12),

León & García (2019). Pertenece a una investigación original realizada en Perú y tuvo como eje central los hechos políticos, las algarabías y las investigaciones fiscales relacionadas directa o indirectamente con el mega caso Lava Jato en el 2018. En el Perú, como pocos países latinoamericanos, el descubrimiento de la mega corrupción de Odebrecht y otras constructoras generó consecuencias arrolladoras en las principales figuras políticas y en los niveles más altos de los sistemas judicial y fiscal. Por ello, las propuestas de reforma buscan recuperar la confianza de la sociedad civil tanto en el Poder Ejecutivo como en el Poder Judicial. La conclusión es que se

destapó una red criminal de corrupción en el sistema judicial, que buscaba proteger a como dé lugar a los políticos. Sin embargo, la reforma judicial alegada por Martín Vizcarra fue muy populista, debido a que si bien dichos actos de corrupción ya no se cometen de manera tan descarada, se mantienen en el sistema.

Para nadie es un secreto que en las últimas décadas el Poder Judicial ha sido considerada una de las instituciones más corruptas del Estado. Ello conlleva no solo al desprestigio de la carrera judicial, sino además a que la ciudadanía perciba que no siempre los jueces actúan de modo imparcial y acorde a los principios procesales y jurídicos. El desprestigio y la des legitimidad del Poder Judicial resulta mortal para cualquier proyecto de país, de democracia y de Estado constitucional de derecho, por la percepción negativa respecto de la labor de los trabajadores y jueces de este poder del Estado. La percepción generalizada de la opinión pública y de la ciudadanía sobre la corrupción de la administración de justicia resulta cada vez más preocupante y alarmante. Consejo para la reforma, (2021) Han transcurrido más de diecisiete años desde que la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS) formuló el Plan Nacional de Reforma Integral de la administración de Justicia en 2004. Muchos de los problemas que en ese plan fueron abordados siguen teniendo vigencia en la actualidad, pero han variado en complejidad, forma o extensión. De ahí que el diagnóstico desarrollado y sus respectivas propuestas requieren una revisión o actualización que tome en cuenta las necesidades que el sistema de justicia presenta hoy en día. A su vez, es necesario constatar la existencia de nuevos problemas surgidos en el seno del sistema o, en todo caso, de problemas anteriores que no fueron detectados en su momento. En consecuencia, a diecisiete años de la que ha sido quizás la iniciativa de reforma del sistema de justicia más emblemática en el país urge abordar nuevamente de manera crítica y sería el sistema de justicia para formular un diagnóstico integral de los problemas que aquejan al servicio de justicia en el país, así como un conjunto de propuestas de cambio más profundas y detalladas. Este documento cubre esa necesidad, y, además, plantea problemas nuevos o poco visibilizados en anteriores experiencias. (p.25)

En el ámbito local

Gallardo, (2018). La administración de justicia tiene más de un significado, que va desde el resultado del ejercicio de la función jurisdiccional hasta el conjunto de órganos públicos encargados de realizar dicha función; es decir, es todo aquello que contribuye al cumplimiento de la misión constitucional que tienen los magistrados, los medios materiales, el personal colaborador, hasta los distintos procedimientos que están relacionados con la administración de justicia. Siendo indispensable tener un eficiente sistema de justicia para generar confianza en la población y así generar desarrollo socioeconómico necesario e indispensable para mejorar las condiciones de vida de la población. El desarrollo social viene a ser un proceso que direcciona a una población a la mejora de las condiciones de vida en las distintas actividades como salud, educación, vivienda, seguridad, fuentes de trabajo, entre otras, y cuyo objetivo fundamental es la disminución de la pobreza y la desigualdad de ingresos, siendo muy importante el papel de

promotor y coordinador que cumple el Estado conjuntamente con la participación de los actores sociales; asimismo, el desarrollo social está muy vinculado al desarrollo económico en razón a que la mejora de las condiciones de vida requiere que la población tenga un mejor acceso a bienes y servicios, siendo el desarrollo social uno de los objetivos principales del Estado peruano. (p.18)

Lecaros, (2020). En las últimas tres décadas, las instituciones del sistema de administración de justicia, y en particular el Poder Judicial peruano, al igual que la gran mayoría de sus pares continentales, han sido actores directos y testigos, no siempre voluntarios, de diversos esfuerzos de reforma, modernización y mejora. Sin embargo, pese a estos esfuerzos, las cifras referentes a la percepción ciudadana y a la satisfacción de nuestros usuarios no nos favorecen pues, como lo establece con precisión la jurista costarricense Sonia Navarro Solano¹, aun hoy en el continente americano «... continua prevaleciendo un déficit de eficiencia en la operatividad de la justicia, que se refleja sobre todo, en la (...) mora judicial...», junto a otros problemas, que «... continúan impidiendo la tutela del servicio judicial como servicio público satisfactorio para los ciudadanos» (Navarro, s.f.). Pero, aunque no siempre la valoración ciudadana sea la esperada por las autoridades y los miembros de las instituciones del sistema de administración de justicia en las Américas, en los últimos treinta años, y seguramente como consecuencia del afianzamiento de la democracia en la región, estamos siendo testigos de notorios avances en el complejo camino de la modernización de la justicia. (p.13)

Ramos, (2017). El amparo es, por excelencia, el mecanismo procesal que protege el goce y ejercicio

de los derechos fundamentales de las personas; derechos que están previstos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales. Esta función tuitiva del amparo es pertinente enfatizar ha sido continuamente reconfigurada y ha ensanchado, las más de las veces, sus dimensiones y límites garantistas, sea por anacronismos evidentes, por inadecuaciones procedimentales y, sobre todo, por la emergencia de nuevos derechos, que ponen siempre en cuestión la estabilidad tanto de la ley como de las cláusulas normativas que pretenden agotar el elenco de derechos que exigen reconocimiento y protección. Es en este contexto que debe ubicarse el sentido mayor del libro que hoy se publica, *El amparo en la actualidad. Posibilidades y límites*, pues desde el título anuncia su propósito, de amplia dimensión y notoriamente propositivo: repensar, reflexionar sobre la naturaleza del amparo a la luz de estos tiempos de cambios tecnológicos permanentes, de continua movilidad social y cultural, de globalización problemática, de inestabilidades epistemológicas, de cuestionamientos que inciden incluso en la naturaleza misma de lo humano; además, esta reflexión es plural, pues la plantea un reconocido conjunto de juristas y especialistas en el tema, tanto nacionales como de nuestro continente.(p.15).

Del contexto universitario podemos señalar lo siguiente:

La ULADECH conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: administración de justicia en Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales; los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental. Así, se ha seleccionado el expediente N° 01332- 2017-0-1801-JR-CI-10; del, distrito judicial de Lima, Lima 2023?; del Distrito Judicial de Lima, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Décimo Juzgado Constitucional de lima, donde se ordenó a la persona de “A,” el pago de pensión de Invalidez en donde sentencio que cumpla con otorgar pensión de invalidez bajo el alcance de la ley N°26790, donde se resolvió CONFIRMAR la referida sentencia de la primera instancia, por la Segunda Sala constitucional de Lima. De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso laboral, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación

1.3 Problema de investigación

¿Cuál es la Calidad de la Sentencia en Primera y Segunda Instancia sobre Acción de Amparo pensión de invalidez en el expediente, N° 01332-2017-0-1801-JR-CI-10, del Décimo Juzgado Constitucional, Distrito Judicial Lima-Lima, 2023?

Para resolver el problema de investigación se traza el objetivo General.

1.4 Objetivo de la investigación

1.4.1 General:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo de pensión de invalidez, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente, N°01332-2017-0-1801-JR-CI-10, del Distrito Judicial de Lima, Lima 2023.

1.4.2 Los Objetivos Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.5 Justificación de la investigación

En la línea de investigación del estudio se justifica en la búsqueda a través de la investigación las decisiones, el uso debido de las normas, la doctrina y la jurisprudencia en las decisiones del procedimiento sobre Acción de Amparo pensión de invalidez en el expediente, N°01332-2017-0-1801-JR-CI-10, del Distrito Judicial de Lima; Lima 2023, con la información que se obtendrá de la investigación referenciada.

Medina, (2021). El proceso de amparo para aquellos derechos pensionarios dentro del contenido constitucionalmente protegido vinculados con el contenido esencial del derecho a la pensión, fijado como precedente vinculante en el fundamento 37 de la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) N° 1417-2005-AA/TC6. Asimismo, se puede acceder por dicha vía cuando estemos ante aquellos tres supuestos sobre el retorno parcial del SNP al SPP, establecidos en el fundamento 35 de la STC N° 1776-2004-AA/TC.

Se determinó que aquellas demandas de amparo en trámite al 12 de julio de 2005 serían derivadas [a los juzgados contenciosos administrativos] [...] si la pretensión en discusión no formaba parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, lo que originó que miles de procesos fueran remitidos de los juzgados civiles a la mesa de partes de los juzgados contenciosos administrativos, sobrepasando su capacidad material (pg 37)

Sayan,(2019).Qué duda cabe que cuando hablamos de una reforma al sistema de justicia como lo es la reforma procesal laboral- necesitamos transitar por un debate jurídico de las instituciones que la inspiran. Dicho debate, más que ineludible, es indispensable; sin embargo, no es -o no debe ser- el único, pues para tener una visión integral del asunto y lograr que las reformas judiciales funcionen, debe ser complementado, necesariamente, con la óptica de las políticas públicas. Y como ya lo hemos establecido, aproximarnos a la reforma procesal laboral desde la perspectiva de las políticas públicas implica reconocer que bajo el contexto de la Ley predecesora (Ley No 26636) existían graves problemas para la ciudadanía que el Estado tenía la obligación de enfrentar, escogiendo como alternativa para ello, reformar el sistema de justicia laboral a través de una nueva Ley procesal (Ley No 29497). (p.65).

Referente a la metodología:

En la metodología, el tipo de investigación es cuantitativa y cualitativa, el nivel de investigación es exploratoria y descriptiva, diseño de la investigación, no experimental, retrospectiva, transversal, por ultimo tenemos a la unidad de análisis que son la población y muestra; En la

definición y operalización de la variable e indicadores, los indicadores sin aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias, específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la constitución los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

En los Resultados:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

La calidad de la sentencia fue de rango muy alta estando de acuerdo a los parámetros normativos y doctrinarios como los jurisprudenciales que fueron planteados en el presente estudio; fue por de 10° Juzgado constitucional del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2023, (cuadro1)

Con respecto a la calidad de la parte expositiva poniendo énfasis en la introducción y en lo que respecta la postura de las partes, este da como resultado muy alto (Cuadro 1). Con respecto a la introducción se identificaron 5 parámetros sobre las posturas de las partes.

Su calidad es muy alta, de acuerdo con los parámetros doctrinales, normativos y legales relevantes señalados en este estudio; promulgada por la Décima Corte Constitucional de Lima.

Asimismo, su calidad se determina con base en los resultados de calidad de su interpretación, reflexión y ejecución, los cuales se califican como: muy alta, respectivamente (Anexo 5.1, 5.2 y 5.3).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad es muy alta, de acuerdo con los parámetros doctrinales, normativos y legales relevantes señalados en este estudio; fue emitido por la Segunda Sala Constitucional de Lima (Cuadro 2).

De igual forma, su calidad se determina con base en los resultados de calidad de su interpretación, reflexión y ejecución, los cuales se encuentran dentro de los rangos respectivos: moderada, muy alta y muy alta (Anexo 5.4, 5.5 y 5.6).

De las conclusiones:

- a) En el presente trabajo se investigó detalladamente como se fue desarrollando el proceso, donde se pudo comprobar que, si se dio el cumplimiento de la norma del debido proceso revisando desde el momento que ingreso la demanda, hasta su culminación, si esta estaba acorde con el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, por lo que su pretensión encuadra a la acción de amparo que solicitaba el demandante.
- b) También se observó cada una de las Resoluciones se ha determinado que cumplieron en lo que respecta al debido proceso siguiendo lo reglamentado en la norma.
- c) Las resoluciones fueron hechas en un lenguaje gramatical de fácil entendimiento para los entendidos en el derecho y para las partes litigantes también por lo tanto en ese aspecto cumple con los objetivos buscados.
- d) En cuanto a los medios probatorios fueron claros y contundentes, sirviendo de respaldo a su petición del demandado los certificados médicos fueron piezas fundamentales para que la sentencia se apoye y su decisión sea aprobatoria a favor del demandante.
- e) Se analizó la presente causa determinando que al demandante se le viene vulnerando el derecho constitucional a la pensión y a la seguridad social de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política, y que como tal corresponde se le otorgue la pensión de invalidez por enfermedad profesional, al amparo de la Ley N° 26790 y su reglamento, desde el 28 de abril del 2008, con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.
- f) Sugerimos que nuestra Administración de Justicia deba tener una norma en que determinadas formalidades no deben ser causa de dilatación de los procesos si más aun el tema que se trató es por invalidez de enfermedad profesional. En donde la vulneración del artículo 2 inc.1 de la constitución es causa principal de este proceso.

2. REVISION DE LA LITERATURA

1.6 Antecedentes

Investigaciones en línea.

Arandia, (2020). Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, acción de amparo en el expediente N° 01617-2017-0-1801-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Lima 2017., La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, acción de amparo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01617-2017-0-1801-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Lima 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Motivo por el cual de acuerdo a lo analizado y comparado en la presente tesis se puede concluir que son de rango muy alta las sentencias de primera y de segunda instancia.

Cruz, (2019). la Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Acción de Amparo en el Expediente N° 00520-2014-0-1301-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huaura, Lima 2019., La investigación tuvo como objetivo general, determinar la Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Acción de Amparo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00520-2014-0-1301-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huaura, Lima 2019. Es de tipo, Cuantitativo Cualitativo, Nivel Exploratorio Descriptivo, y Diseño No Experimental, Retrospectivo y Transversal. La recolección de datos se

realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la Calidad de la Parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva, perteneciente a la Sentencia de Primera Instancia fue de Rango: Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta y de la Sentencia de Segunda Instancia: Muy Alta, Alta y Alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango Muy Alta y Muy Alta, respectivamente.

Chavesta, (2020). la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo en el expediente N° 1197-2012 -01706-JR-C1-03, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2019., La investigación tuvo como problema: ¿cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1197-2012 -01706-JR-C1-03, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2019?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Palabras clave: Acción de amparo; Calidad; Motivación; Rango y Sentencia.

1.7 Bases Teóricas

1.7.1 Proceso constitucional

Abad, (2017). El amparo es un proceso constitucional cuya finalidad es proteger los derechos constitucionales distintos a la libertad individual y a los tutelados por el habeas data, vulnerados y amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona. Las constituciones de 1979 y de 1993 lo denominaron “garantía constitucional” y la derogada ley 23506 (1982) “acción de garantía”. Durante su vigencia, breve si la comparamos con experiencias como la mexicana, que data de mediados del siglo XIX, o argentina, que se inicia en 1957, se han suscitado diversos problemas en su funcionamiento, que no le han permitido cumplir su rol de tutela urgente de los derechos fundamentales. De ahí que desde hace algún tiempo se viene planteando la necesidad de su reforma, que ha encontrado un hito importante en los cambios introducidos por el código procesal constitucional y su desarrollo jurisdiccional. (p.83)

1.7.2 Desarrollo de la parte procesal del estudio

Cruz, (2017). Como se sabe, el iter de todo proceso judicial del que el proceso de amparo no está exento se inicia con el postulatorio de una pretensión que en sí es la demanda. El juez, si verifica los presupuestos procesales, la admite; de lo contrario, puede discrecionalmente expedir una resolución (auto) que rechaza liminarmente la demanda. He aquí un tema aparentemente pacífico en su dimensión teórica, pero que en su dinámica práctica se manifiesta como uno de los grandes problemas que atraviesan los procesos constitucionales: el grueso de las resoluciones en torno a su admisibilidad o inadmisibilidad están en todo el territorio patrio surcados por sendos autos de rechazo in limine. Esto, a la postre, genera no solo un perjuicio a los demandantes que sí tienen el derecho, sino que se carga de un doble proceso de ruta en donde las salas se ven obligadas a revocar y disponer que el juez admita la pretensión de amparo; otras veces, la Sala Civil simplemente lo que hace es confirmar y en este marco, llega al Tribunal Constitucional. Y aquí, la regla es que el TC, aplicando los últimos precedentes vinculantes (como son los casos del precedente vinculante de la STC 0987-2014-AA/TC, caso Vásquez Romero, sobre la sentencia interlocutoria denegatoria; la STC 02383-2013-AA/TC, (p.36)

1.7.3 Etapas Postulatorias.

Abad, 2017. Nos manifiesta que las etapas postulatorias en el proceso de acción de amparo en lo constitucional tenemos:

- 1.- la demanda de amparo.
- 2.-suplencia de la queja deficiente y principios procesales.
- 3.-improcedencia limitar de la demanda.
- 4.-contestacion de la demanda.
- 5.- excepciones y defensas previas. (p.177).

1.7.4 Principios aplicables en el proceso constitucional

Sosa, (2017). En lo que se refiere al demandante en los procesos de amparo, a este se le exige que presente un petitorio que merezca ser resuelto a través de esta vía urgente y, en caso exista otra vía en la que pueda tutelarse el derecho constitucional invocado, deberá explicar por qué es a través del amparo, y no de la vía ordinaria, que debería ser resuelta su pretensión. Sobre esto, el Tribunal Constitucional ha señalado expresamente que «corresponde al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate» (RTC Exp. 03792-2010-AA/TC, f j 7,). De esta forma, recae en el amparista la carga de explicar por qué su demanda debe ser resuelta en la vía constitucional; explicación que, por cierto, no puede ser meramente genérica, retórica o desprolija. A esta tarea no siempre sencilla ayuda sin duda el precedente constitucional establecido por el máximo intérprete de la constitucionalidad en el caso Algo Ríos (STC Expo. 02383-2013-PA/TC. (p. 140)

1.7.5 Principios del proceso laboral

Meza, (2017). Como es bien sabido, los principios sobre los que se asienta el derecho del trabajo difieren del derecho privado en el hecho de que consideran la desigualdad material de las partes. Así, el derecho del trabajo se presenta como una normativa protectora de la parte más débil: el trabajador.

Algo similar sucede con el derecho procesal laboral, siendo posible encontrar algunos ensayos centrados en analizar si el principio de favorabilidad es aplicable en el proceso, o si deben prevalecer los principios de igualdad y seguridad jurídica. (p. 01)

1.7.6 Principio laboral

Núñez, (2021). Los principios laborales se encuentran franquados en la Constitución, específicamente en los artículos 23 y 24, en donde se plasma el carácter irrenunciable de los derechos laborales e indica que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Establece también como derechos del trabajador el obtener una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual, lo que se conoce como el salario social. Ahora bien, como hemos señalado a lo largo de esta investigación, la remuneración es un concepto complejo, por lo que una primera aproximación al concepto de remuneración sería la que plantea Neves (2012), quien señala que la norma laboral define a la remuneración a partir de tres aspectos: «la libre disposición, el carácter contraprestativo y los bienes en que se materializa» (p. 65)

Finalidad

Pero existe otra finalidad, de mayor alcance, que es alcanzar la justicia social; se protege al trabajador para compensar las desigualdades y de ese modo contribuir al fin último de la justicia. El valor justicia es el fin último de todo el ordenamiento jurídico, el valor que le da sentido; el Derecho del Trabajo procura la realización de una mayor justicia en las relaciones del mundo del trabajo. Los límites en la realización de esos fines están dados por las funciones que el Derecho del Trabajo está llamado a cumplir en la sociedad.

1.7.7 El debido proceso.

Pérez, (2018). el debido proceso, es un principio general del derecho, que establece que el Estado, tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a cada individuo.

Según precisa, el debido proceso, en este marco es el principio que garantiza que cada persona, disponga de determinadas garantías mínimas para el resultado de un proceso judicial transparente, toda vez que el imputado tiene derecho a nombrar un abogado de su libre elección y si no tiene se le nombrará un abogado público y además será escuchado por el Juez o también puede ejercer su derecho constitucional a guardar silencio.

Dentro de este contexto, se ha observado que, en los denominados casos emblemáticos, más de un abogado del imputado o de la parte agraviada, ha apelado a solicitar al órgano jurisdiccional, el respeto al debido proceso, por la supuesta transgresión de un derecho o garantía procesal y se debe resolver de acuerdo a la particularidad de cada caso concreto.

Indudablemente, para alegar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso, se deben presentar las pruebas respectivas para que el Juez, pueda resolver lo que corresponda, ya sea en sede constitucional u ordinaria y si bien ello constituye un principio, elevada al rango de categoría constitucional, no se debe hacer un uso y abuso del mismo, pues muchas veces el abogado que pierde un juicio, alega vulneración del debido proceso sin medio de prueba alguna.

1.7.8 Finalidad de los procesos de amparo.

Código Procesal constitucional, (2021) Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas

coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

1.7.9 Jurisdicción Constitucional

Silverio, (2018). El acceso a la jurisdicción es una pieza clave del acceso de la justicia, la cual es entendida como una de las condiciones para profundizar las en la democratización de la sociedad mexicana y en la vigencia del estado del derecho. Mi ponencia reflexionara sobre los obstáculos y las posibilidades del acceso del ciudadano a la jurisdicción constitucional especializada. Para ello ahondaremos primeramente en una breve evolución histórica de cómo se van desarrollando las constituciones desde un ámbito jurisdiccional. Seguidamente, señalaremos algunas incidencias de relevancia del acceso a la jurisdicción en los sistemas de control constitucional y convencional a fin de demostrar el empuje que puede tener el accionar del ciudadano en el fortalecimiento de mejores sistemas constitucionales. Posteriormente, concluiremos con unas reflexiones donde desde ya se puede adelantar que la pretensión final del trabajo es favorecer un debate sobre la apertura de la jurisdicción constitucional especializada a las personas a fin de hacer realidad una Constitución de los derechos humanos.

1.7.10 Los sujetos del proceso de Amparo

Abad, (2017). suele decirse que el amparo es un proceso “sencillo, rápido, efectivo” donde intervienen dos sujetos, las partes y el juez ya sea el poder judicial o el tribunal constitucional y donde existe una etapa postulatoria, una decisoria, una impugnatoria y otra de ejecución. Todo ello guiado por la finalidad de brindar una tutela jurisdiccional efectiva de los derechos fundamentales (p. 94).

1.7.11 El juez

el Nuevo Código Procesal Constitucional, (2021). mediante la Ley 31307 Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpone ante la sala constitucional o, si no lo hubiere, ante la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado. Si la sentencia es desestimatoria, el agraviado puede interponer recurso de agravio constitucional en el plazo de ley.

En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

1.7.12 El demandante

Gonzales, (2017). Se sabe para configurar constitucionalmente un derecho fundamental se hace imperiosa la intervención del TC como órgano al cual se le ha encargado la vigilancia del efectivo cumplimiento y pleno reconocimiento de la supremacía de la norma fundamental. En tal sentido, solo analizando la posibilidad de retorno del SNP al SPP, a la luz de su dimensión jurídica subjetiva y objetiva, este colegiado podrá resolver la dificultad existente, pero siempre del marco del estado social y democrático de derecho. (p.94).

Con el fin de poder afirmar que la constitución no restringe la capacidad del individuo podrá elegir a que sistema de pensionario acogerse y el libre traslado de ellos, es necesario establecer y definir con claridad cuál es el derecho involucrado, aunque ya hemos adelantado parecer sobre ellos. Únicamente a partir de tal especificación, será posible determinar la validez de una demanda como la planteada, que recurre a la utilización del amparo para abrir una puerta constitucional a lo que la legislación ha negado.

1.7.13 El demandado

Vega, (2015). Otro factor importante en el proceso de amparo es la parte demandada. A esta se le atribuye la amenaza o vulneración de algún derecho constitucional, y se le exige el cese de la afectación y la restitución a la situación anterior a esta. La supervisión ha permitido determinar que en su mayoría- son entidades estatales las demandadas. Luego de haber determinado cuál es el perfil de los actores procesales, es necesario establecer por qué se acude a un proceso de amparo y cuáles son los derechos que con mayor frecuencia las partes invocan como amenazados o vulnerados. Ello permitirá conocer cuáles son las líneas de sub especialización en los juzgados constitucionales. (p. 22)

1.7.14 Competencia

Caldas, (2021). De la corte norteamericana en el artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley”. Esto implica que las personas “tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”, razón por la cual el Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios. Con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley”, disposición que se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto, sector de la doctrina, como un presupuesto de aquél. Esto implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes”¹³⁰. Consecuentemente, en un Estado de Derecho sólo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores.

Ahora bien, el fuero no necesariamente entra en colisión con el derecho al juez natural, si aquél se halla expresamente establecido y definido por el Poder Legislativo y atiende a una finalidad legítima, como antes se manifestó. De esta forma, no sólo se respeta el derecho en cuestión, sino que el juez de fuero se convierte en el juez natural del aforado. Si, por el contrario, la ley no consagra el fuero y éste es establecido por el Ejecutivo o por el propio Poder Judicial, distrayéndose así al individuo del tribunal que la ley consagra como su juez natural, se vería vulnerado el derecho a ser juzgado por un juez competente. Del mismo modo, si la conexidad está expresamente reglada en la ley, el juez natural de una persona será aquél al que la ley atribuya competencia en las causas conexas. Si la conexidad no está reglada por la ley, sería violatorio distraer al individuo del juez originalmente llamado a conocer el caso (pg.83)

1.7.15 Determinación de la competencia

Sosa, (2017). En virtud de lo anterior y de que en ambos supuestos (amparo indirecto y directo) se reclama materialmente la sentencia o laudo, es frecuente que el quejoso al plantear su demanda equivoque la vía; ya sea que promueva amparo directo a pesar de que, conforme a lo que reseña en su demanda, corresponda a una persona extraña equiparable: falta o indebido emplazamiento y que debido a ello no tuvo conocimiento del juicio, sino hasta después de que se dictó sentencia o laudo o que promueva amparo indirecto, incluso ostentándose como ésta última persona e invocando como concepto de violación el no haber sido debidamente citado al procedimiento, dando noticia en su propia demanda de que compareció al juicio natural o se hizo sabedor del mismo antes de que fuere dictada la sentencia o laudo. (p. 31).

1.7.16 Demanda acción de amparo

Sosa, (2017). Del artículo 21 de la Ley de Amparo se advierte que el término para promover la demanda en el juicio de garantías se computará, entre otros supuestos, a partir de que el quejoso tenga conocimiento del acto reclamado. Ahora bien, si se atiende a que por disposición expresa de la ley los terceros extraños a juicio tienen derecho de acudir al juicio de garantías a partir de que adviertan la afectación a su interés jurídico, es decir, cuando se percaten de que en un proceso judicial o procedimiento seguido en forma de juicio no han sido escuchados previamente, resulta indudable que, a fin de preparar su demanda, deben conocer directa, exacta y completamente las consideraciones y fundamentos legales sustentados por la autoridad responsable, de lo que se sigue que tratándose de tercero extraño a juicio sí debe descontarse del cómputo del término para presentar su demanda de amparo el periodo de vacaciones de la autoridad responsable, pues si a aquél se le diera un tratamiento diverso, se atentaría contra el principio de igualdad procesal entre las partes, ya que cualquier quejoso, por el solo hecho de serlo, debe estar sujeto a las mismas disposiciones procesales.

Código procesal constitucional, (2021) La demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos:

- 1) La designación del Juez ante quien se interpone;
- 2) El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante;

3) El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 del presente Código; Código Procesal Constitucional

4) La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional;

5) Los derechos que se consideran violados o amenazados;

6) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;

7) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado. En ningún caso la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del Juzgado o Sala correspondiente.

1.7.17 Pretensión

Calvinho (s,f). El concepto de pretensión, en su acepción procesal, que consiste en una manifestación de voluntad de un sujeto de derecho mediante la cual exige algo a otro sujeto a través de los órganos jurisdiccionales del estado.

1.7.18 La Pretensión de Amparo.

Abad, (2017). A veces se confunde con la pretensión. La primera, explica Fairen, es un derecho de naturaleza constitucional de acudir a los tribunales para “ponerlos en movimiento, aunque no se determine claramente su dirección”. La pretensión, en cambio, “es una petición fundada que se dirige a un órgano jurisdiccional, frente a otra persona, sobre un bien de cualquier clase que fuere”. De esta manera, la pretensión procesal cuenta con un elemento subjetivo – “la persona que la formula, la persona frente a quien se formula y la persona ante quien se formula”- y dos elementos objetivos: a) el petitum u objeto de la pretensión, es decir, “el pedido concreto de tutela jurisdiccional que se plantea con el ejercicio del derecho de acción”. Y b) la causa petendi, que comprende “los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión” (p. 371).

1.7.19 Finalidad del proceso de amparo

Morales, (2017). El artículo 1 del Código Procesal Constitucional establece que el proceso de amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional. Por ejemplo, en el caso de un trabajador despedido, si se comprueba que dicho acto lesivo vulneró su derecho al trabajo o algún otro derecho constitucional, solo a través de su reposición en el puesto de trabajo se podrá reponer la situación al estado anterior a la violación de tal derecho. Añade la norma que si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del mismo código En suma, la finalidad del amparo laboral es proteger los derechos constitucionales del trabajador reponiendo las cosas al estado anterior a la amenaza o violación de tales derechos, independientemente de si son derechos constitucionales laborales o de cualquier otra índole.(p.31).

1.7.20 Procedencia del proceso de amparo

Morales, (2017). El inciso 2 del artículo 200 de la Constitución dispone que la acción de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los protegidos por los procesos de hábeas corpus y de hábeas data. También señala que no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular. Desarrollando esta norma constitucional, el artículo 3 del Código Procesal Constitucional dice: Procede el proceso de amparo cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución, la sentencia que declare

fundada la demanda dispondrá además la inaplicabilidad de la citada norma. Es pertinente destacar que para el caso del proceso de amparo en materia laboral se podrá invocar los derechos constitucionales de contenido laboral o derechos constitucionales en general que sean vulnerados en el marco de la relación laboral; por ejemplo, en algunos casos el Tribunal Constitucional constató la violación del derecho al secreto de las comunicaciones de un trabajador en el centro laboral y ordenó la reposición. (p.48).

1.7.21 La acción de Amparo en estudio

La acción de amparo en estudio, fue interpuesta por A contra B (empresa aseguradora Rímac), que mediante la demanda interpuesta ante el décimo juzgado constitucional sobre acción de amparo pensión de invalidez, en expediente N° 01332-2017-0-1801-JR-CI-10; del distrito judicial de lima - lima, 2022.solicita el Agravio Constitucional para el goce de mi derecho constitucional de pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional , al amparo de la ley 26790 del SCTR, habiendo cumplido con los requisitos legales, pesé a encontrarse acreditado mi legítimo derecho , todo con el informe médico del decreto ley 18846con una incapacidad del 53% de incapacidad ,así mismo la empleada deberá efectuar el pago por conceptos de los devengados, intereses legales y el costo del proceso de acuerdo a la primera disposición final y transitoria de la constitución política del estado de 1993, concordante con la octava disposición final y transitoria de la constitución política del estado de 1979, en donde el estado garantiza el pago oportuno de pensiones, para que pueda llevar una vida digna y decorosa.

1.7.22 Principios de actuación de los jueces constitucionales

Morales, (2017). En un trabajo anterior hemos desarrollado los principios de actuación de los magistrados constitucionales: imparcialidad y procedimiento imparcial, respeto del debido proceso formal y material, carácter jurisdiccional de su actuación, supremacía de la Constitución, protección de los derechos fundamentales y aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos, entre los más importantes. Con la expedición del mencionado precedente la mayoría de los magistrados del TC incumplen varios de dichos principios como se podrá comprobar seguidamente. Para resolver un caso sobre derechos constitucionales los magistrados del TC deben definir su parámetro, canon o bloque de constitucionalidad según la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución y el

artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los cuales establecen que la interpretación del contenido de los derechos constitucionales se hará de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la jurisprudencia de los órganos de garantía de los mismos. Esta regla básica no ha sido cumplida por la mayoría del TC, pues si hubiera sido así no se habría dictado el precedente en cuestión. (p.45).

1.7.23 Jurisprudencias del proceso en estudio

El caso Apolonia Collica Ponce, Exp. N° 3179-2004-AA/TC, estableció que el amparo contra resoluciones judiciales también procede cuando se viole cualquier otro derecho constitucional, además de los derechos de acceso a la justicia y debido proceso. En otras palabras, también procederá un proceso de amparo contra una resolución judicial en materia laboral, por violación de un derecho constitucional cualquiera sea de carácter laboral.

(Exp. N° 1124-2001-AA/TC) que posibilitó la reposición frente al despido arbitrario en la vía del amparo. El Tribunal sustentó el cambio de jurisprudencia, apelando a criterios interpretativos constitucionales como el contenido esencial del derecho, los efectos de los derechos constitucionales frente a particulares, la aplicación de la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución que dispone el uso de los tratados internacionales de derechos humanos para interpretar los derechos y libertades de la Constitución.

1.7.24 Sentencia

Eusebi & yelamos, (2020). Este apartado trata la doctrina sobre revisión de sentencias laborales. Muchos ordenamientos jurídicos incluyen las reclamaciones contra la administración bajo la institución de los recursos, ante las resoluciones de la administración de la seguridad social o de la inspección de trabajo, por ejemplo. A menudo se considera incluso un requisito para demandar a la administración pública. Más allá de ello, la literatura analiza las segundas instancias y los

recursos extraordinarios contra decisiones judiciales, no sólo desde una perspectiva interna sino también supranacional. En línea con lo que se ha venido viendo en diferentes puntos del epígrafe anterior, la gran mayoría de la doctrina sobre recursos en el ámbito de la jurisdicción social se refiere al caso español, excepto por una modesta contribución sobre el caso alemán. Una mención especial debe hacerse al interesante análisis comparado entre Francia e Italia sobre la posibilidad de solicitar un dictamen al tribunal de última instancia con el fin de reducir las controversias potenciando su función interpretativa, aunque se haya utilizado muy raramente en ambos casos. (p.38).

1.7.25 Estructuras de la Sentencia

Código procesal constitucional, (2021). La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- 1) La identificación del demandante;
- 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.
- 3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

1.7.26 Motivación de la sentencia.

Garat, (2020). En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para salvaguardar el derecho a un debido proceso, señalando además que:

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho

suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática

Este fenómeno de constitucionalización de derechos procesales que tuvo su punto de inflexión con el desarrollo del Estado constitucional de Derecho luego de la segunda guerra mundial, puede ser dividido desde un punto de vista teórico en dos grupos en lo que refiere al deber de motivación que deben revestir las resoluciones judiciales.

En un primer grupo se encuentran aquellos ordenamientos jurídicos caracterizados por la irrupción del deber de motivación como componente esencial del debido proceso y, por lo tanto, su reconocimiento como garantía constitucional a través de las disposiciones que refieren a aquel o a las garantías propias que derivan de la forma republicana de gobierno. No obstante, en este grupo los ordenamientos carecen de una previsión expresa referida al deber de motivación de los órganos judiciales. Es el caso de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Venezuela, y nuestro país (Nº 21).

1.7.27 Recurso de apelación

Cavani, (2018). Se indicó en líneas anteriores que la adhesión exige una apelación de sentencia con vencimiento recíproco, pero resulta necesario precisar que hace falta un presupuesto procesal adicional: la concesión de la apelación, lo cual ocurre mediante un auto procesal. El juicio de procedencia recursal es aquel control del recurso que realiza el juez donde verificará que cumpla con los requisitos de ley. Si lo considera correcto, concede el recurso (admite o procede); si considera que el recurso presenta defecto u omite algún requisito, declarará su inadmisibilidad o improcedencia.

Si la apelación es un acto procesal de parte, cuya atención ocurrirá solo si resulta admitido por el juez (mediante un auto concesorio), esto quiere decir que por sí misma no transige la segunda instancia judicial. Por ende, mientras no resulte admitido, no habrá ningún juez superior que conozca de dicha pretensión recursal. Esto permite concluir que la adhesión podrá trasladar extremos no impugnados de la sentencia recurrida al juez superior siempre que este se encuentre a cargo del re enjuiciamiento

de la causa, esto último ocurrirá si la segunda instancia deviene en admitida por el concesorio de la apelación. Expuesto ello, es importante resaltar que la adhesión exige como presupuestos una sentencia con vencimiento recíproco, la interposición de una apelación y el auto concesorio de la apelación. Solo entonces, la adhesión a la apelación podrá resultar viable.

1.7.28 Plazo de interposición de la demanda

Código procesal constitucional, (2021). El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento. Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido. Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas: 1) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad. 2) Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento. 3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución. 4) La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo. 5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista. 6) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda

1.7.29 Principios Jurídicos

Roel, (2018), Tomando en consideración que el tema de la presente ponencia versa “sobre los principios constitucionales en materia tributaria y su desarrollo jurisprudencial “resulta pertinente esbozar algunas de las características generales de los denominados “principios jurídicos”, en esa

dirección, siguiendo así podemos sostener que los principios jurídicos se caracterizan por lo siguiente:

Son reglas que presuponen la existencia de otras normas específicas.

No aportan por si mismas decisiones en casos concretos, dado precisamente, a su generalidad.

Indican como deben aplicarse las normas. (p.272)

1.7.30 Agravio constitucional.

Quiroga, (2021). El recurso de agravio constitucional, es aquel medio impugnativo contra las sentencias expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que posibilita a las personas a acudir ante el Tribunal Constitucional como última instancia para obtener el restablecimiento de sus derechos constitucionales vulnerados o amenazados. Para determinar la procedencia de un recurso de agravio constitucional, el órgano jurisdiccional que conoce el recurso no solamente debe de aplicar las reglas del Art. 18 del Código Procesal Constitucional, sino que además las establecidas en la jurisprudencia constitucional para determinar la procedencia del recurso. Código Procesal Constitucional.

Art. 18.- Recurso de agravio constitucional. - Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad (p. 219)

1.7.31 La carga de la prueba.

Mendoza, (2021). Hablar del origen de la carga de la prueba es remontarse al Código de Hammurabi, en el que se establecía que quien no presentaba las pruebas era condenado a la muerte. Más adelante en el tiempo, en el proceso romano de las legis acciones, en concreto en la actio in rem per sponsionem, se obligaba a que el demandante sea responsable de probar su propiedad sobre la cosa, sin que el demandado tenga que probar nada. Similar disposición era la establecida en el derecho germánico del Schenspiegel o Espéculo Sajón, según el cual se parte de la idea de que el demandado puede tener mejor prueba, porque alberga la posesión; esta circunstancia haría pensar a priori que en

cualquier proceso se le daría la razón; por ello, el demandante debía de probar, siendo el demandado el privilegiado, pues nada se le exigía.

1.7.32 La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497

Morales, (2017). La Nueva Ley Procesal del Trabajo, y no la modificación del Decreto Legislativo N° 728, fue la que estableció una vía procesal para la reposición laboral en general, consagrando legislativamente la postura de la jurisprudencia constitucional favorable a la reposición. Además, estableció la obligación de los jueces laborales del Poder Judicial de seguir la jurisprudencia constitucional. Así el artículo IV de su Título Preliminar dice:

“Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”

Como ya dijimos, el numeral 2, del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo reconoció la posibilidad de la reposición laboral fuera de los supuestos de despido nulo, contemplados en el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 728, ya que señala que los juzgados especializados de trabajo conocen en proceso abreviado laboral de la reposición cuando esta se plantea como pretensión principal única. Es decir, interpretando esta norma en concordancia con el artículo IV del Título Preliminar de la misma Ley Procesal del Trabajo, tenemos que los jueces laborales deben seguir los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, para este supuesto los precedentes del caso Baylón establecen que para los despidos arbitrarios (fraudulentos y sin causa) procede la reposición. Por tanto, esta ley ha incorporado los criterios jurisprudenciales del TC en materia de reposición laboral. (p.15.)

1.7.33 Derecho al trabajo

Chanco, (2021). Poder judicial manifiesta en el artículo 22° de la Constitución Política de 1993 enuncia que “el trabajo es un deber y un derecho”. Según De Buen (2002), el derecho al trabajo “se traduce en una fórmula que podría ser la siguiente: todo trabajador tiene derecho a conservar el

empleo, salvo que hubiere una causa justa para privarle de él. Este principio se identifica como el de la estabilidad en el empleo” (p.18). En tal sentido, se considera el derecho al trabajo como la base de la estabilidad laboral, en razón, que este derecho tiene dos manifestaciones:

1.7.34 Órgano constitucional.

Miranda, (2018). Los órganos constitucionales son aquellos cuyo estatuto jurídico está en la constitución “ son creados de manera expresa por el poder constituyente en la constitución; son órganos técnicos altamente especializados, son independientes funcionalmente de los poderes del estado; los titulares del estado, los titulares son elegidos o designados por los poderes públicos o residualmente, por gremios o entidades privadas; gozan de autonomía administrativa, presupuestal y normativa; los titulares gozan de prerrogativas e inmunidades para la determinación de sus responsabilidades”

Como todo órgano constitucionalmente autónomo que se aprecie de serlo, su configuración viene estipulada directamente desde la carta magna de 1993. (p. 336).

1.7.35 Ley que ampara la jubilación

Diario Oficial El Peruano (2016). Ley N° 30425. Ley Que Modifica El Texto Único Ordenado De La Ley Del Sistema Privado De Administración De Fondos De Pensiones, Aprobado Por El Decreto Supremo 05497ef, Y Que Amplía La Vigencia Del Régimen Especial de Jubilación Anticipada. Prorrogase el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados en el Sistema Privado de Pensiones, creado por la Ley 29426, hasta el 31 de diciembre de 2018.

Diario Oficial El Peruano (2021). Ley N.º.31301. Ley Que Establece Medidas De Acceso A Una Pensión Proporcional A Los Asegurados Del Sistema Nacional De Pensiones. La Ley tiene como objeto establecer medidas que garanticen el acceso a una pensión a favor de los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), que no logren acceder a una pensión regulada por el Decreto Ley 19990.

Ministerio de justicia (2013). Sistema peruano de información jurídica. Decreto Ley N°.19990. El gobierno revolucionario crea el sistema nacional de pensiones de la seguridad social. Crease el sistema nacional de pensiones de la seguridad social, en sustitución de los sistemas de pensiones de las cajas de pensiones de la caja nacional de seguro social y del seguro social del empleado y del fondo especial de jubilación de empleados particulares. (p.1.2).

1.7.36 Seguro complementario de trabajo de riesgo SCTR ley N°26790.

Crispín,(2021).La ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, derogo el decreto ley N18846,y sustituyo el mecanismo operativo por el seguro complementario de trabajo de riesgo, también obligatorio, como una cobertura adicional a los afiliados regulares del seguro social esta norma define la incapacidad temporal como toda lesión orgánica o funcional que impida el trabajo y requiera asistencia médica durante un buen tiempo determinado (artículo 35) y la incapacidad permanente, como la merma física u orgánica definitiva e incurable del asegurado. A su vez se considera que la incapacidad permanente es parcial cuando no supere el 65% y total cuando exceda este porcentaje de incapacidad.

Por lo tanto, se evidencia que las prestaciones económicas debida dependía del grado de incapacidad del asegurado, y su monto era determinado en base a que la remuneración computable resultante, luego de seguir el procedimiento señalado, sobre la que se aplicaba el porcentaje correspondiente al grado de incapacidad del trabajo. (p. 269).

1.7.37 Pensión de invalidez por enfermedad profesional.

Crispín, (2021). El tribunal constitucional establece que no pierde el derecho a una pensión vitalicia por laborar como empleado siempre y cuando se haya laborado antes como obrero en el mismo centro de trabajo y durante la vigencia del decreto ley 18846, toda vez que el trabajo desempeñado como empleado no menoscaba el riesgo al que estuvo expuesta la salud durante el desempeño del trabajado como obrero. Asimismo debe señalarse que los trabajadores empleados que nunca fueron obreros, o si lo fueron pero no en el mismo centro de trabajo en que desempeñan como empleados, se encuentran protegidos por la pensión de invalidez del Decreto Ley 19990 que en su inciso d) del artículo 25 señala

que el asegurado tiene derecho a una pensión de invalidez cuando se haya producido por accidente común o de trabajo, o de enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando, en concordancia con lo previsto por el artículo 29 del Decreto supremo 011-74-TR. (p.268).

1.7.38 trabajadores mineros con Neumoconiosis

Sánchez, (2019). La neumoconiosis de los mineros del carbón (NMC) es el conjunto de enfermedades respiratorias secundarias a la inhalación y acumulación de polvo respirable procedente de las labores de minería de carbón (mineral o artificial), durante períodos prolongados. Ocurre especialmente en los trabajadores que han laborado bajo tierra durante muchos años, incluso a bajos niveles de exposición. El polvo de carbón y sus componentes permanecen en suspensión en el aire de las minas, y se puede encontrar en el 40 % -95 % del aire respirable. Este tipo de exposición puede llegar a generar una enfermedad pulmonar ocupacional incurable. Las manifestaciones de la NMC pueden tardar en aparecer diez años o más, según el grado de exposición. Inicialmente ocurre una excesiva retención pulmonar de polvo que puede asociarse a escasos síntomas. Sin embargo, esta afección puede progresar, y se manifiesta como una enfermedad predominantemente restrictiva, que compromete el árbol traqueobronquial y genera síntomas obstructivos. De esta forma, el riesgo de NMC se relaciona con la exposición acumulada a polvo de carbón. En algunas ocasiones la enfermedad progresa luego de que cesa la exposición. La evolución de la neumoconiosis es progresiva: inicialmente es asintomática, y posteriormente se instaura la sintomatología respiratoria. La mayoría de las veces se diagnostica cuando ya existe un compromiso funcional importante, con complicaciones y secuelas. En algunos casos estas cuestiones limitan el tratamiento y la rehabilitación. En el cuadro clínico, el síntoma más común es la disnea, que puede asociarse con alteración radiológica y de la función pulmonar. Se puede asociar a la tos seca o productiva si existe un antecedente de tabaquismo o bronquitis. (p.453).

1.8 Marco Conceptual

Acción. Calvino (s.f). La acción es un derecho abstracto y autónomo que puede ejercerse si y solo si: a) contiene una pretensión y b) se realiza a través de la demanda, documento que se presenta ante el órgano jurisdiccional. (pg. 7).

Auto.: El auto judicial es un tipo de resolución elaborada por un juez que resuelve una parte del proceso, pero no resuelve sobre el fondo del asunto. Este tipo de resolución, no es igual que la sentencia ya que la sentencia resuelve sobre el fondo del asunto controvertido.

Calidad.: Román, Moral, Rosales, (2021). Estas conclusiones ponen a la luz dos dilemas importantes a la hora de diseñar las políticas judiciales. El primero es que los jueces auxiliares disminuyen la calidad de las decisiones, pero a la vez son necesarios cuando los juzgados están congestionados, porque aumentan la productividad. El segundo es que los nuevos jueces de carrera deben ganar experiencia, pero esto hace que la calidad de las resoluciones disminuya.

Decisión Judicial. Una decisión judicial es la emitida por un juez magistrado o fiscal del Poder Judicial con la finalidad de solucionar una situación concreta de litigio. Estas decisiones son conocidas como sentencias o fallos y tendrán efectos jurídicos para las partes involucradas.

Derechos fundamentales. los derechos fundamentales son aquellos “derechos declarados por la Constitución que gozan del máximo nivel de protección”. Es decir, se trata de unos derechos alienables, inviolables e irrenunciables. Y pertenecen a todas las personas por su dignidad.

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

Doctrina. La doctrina en derecho hace referencia a los estudios llevados a cabo por los juristas a fin de comprender los temas relacionados con el Derecho como las normas, el orden jurídico y las instituciones.

Evidenciar. En el derecho, una evidencia es una prueba determinante en un proceso judicial. Puede utilizarse para designar a aquello que permite demostrar la verdad de un hecho de acuerdo a los criterios establecidos por la ley.

Expediente. Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. U.

señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria.

Persona Jurídica. - Se da el nombre del sujeto o persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes. Ser capaz de tener obligaciones y derechos.

Sujetos. - Son las personas aptas para ser titulares de derechos y resultar obligadas. Aquel que ostente un derecho subjetivo, el que tiene la facultad, recibe el nombre de acreedor o sujeto activo; el que soporta la deuda, el que tiene el deber correlativo, recibe el nombre de deudor o sujeto pasivo.

El Objeto en una obligación consiste en lo que el deudor debe dar, hacer o no hacer. Es el contenido de la conducta del deudor.

Jurisprudencia. Abad, (2017). La tendencia previa a la constitución de 1993 fue ratificada tanto por el poder judicial como por el tribunal constitucional en diversos fallos que admitieron el amparo contra resoluciones judiciales. Quizás la única diferencia ha sido reconocer que el amparo no solo protege el debido proceso sino también la tutela judicial efectiva. (p. 177)

Hechos jurídicos. en sentido estricto. Son todos los acontecimientos de la naturaleza o del hombre que no sólo modifican a la realidad jurídica, sino que provocan consecuencias de derecho, pero en los cuales la voluntad determinante no es producir dichas consecuencias.

Justicia. - Es la adaptación de la conducta del hombre a las exigencias de su naturaleza social. Como virtud, la justicia es – según explica Santo Tomas-, el hábito según el cual, alguien, con constante y perpetua voluntad, da a cada uno de su derecho. Y se entiende por “suyo” en relación con otro todo lo que le esta subordinando.

Recurso.: -Cuando no se esté conforme con la decisión judicial las partes tienden a presentar

recurso con el fin de que se revoque dicha decisión o se modifique, el recurso como herramienta para impugnar Diccionario Jurídico (2021)

Ley. - Norma de Derecho dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aún sin el consentimiento de los individuos; tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común.

3. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Amparo en el Expediente N°01332-2017-0- 1801-JR-CI-10, del distrito judicial de Lima, 2022.

3.2. Hipótesis específicas

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción de Amparo en el Expediente N°01332-2017-0-1801- JR-CI-10, ¿del distrito judicial de Lima 2023? del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

4. METODOLOGÍA

a. Tipo y nivel de la investigación

Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas las que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández Sampieri, R; Fernández, C. y Batista, P, 2010),

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo:

- 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y
- 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria,

normativa o jurisprudencial.

b. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. Supo (2012).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

c. Población y muestra:

Conceptualmente, es la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centy, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental

(Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente N°01332-2017-0-1801-JR-CI-10; del distrito judicial de Lima 2022.

d. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

e. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente. Ñaupas. (2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser

dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

f. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen. Del Valle; Ortiz C. & Reséndiz G. (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

Plan de análisis de datos

La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue

un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resultasen un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

g. Matriz de consistencia lógica.

Ñaupas (2013); “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ACCIÓN DE AMPARO 01332-2017-0-1801-JR-CI-10 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, 2023.					
PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	DIMENSIONES	TECNICAS/ INSTRUMENTOS	HIPÓTESIS
<p>GENERAL:</p> <p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Amparo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01332-2017-0-1801-JR-CI-10;</p> <p>distrito judicial del Lima- ¿Lima, 2023?</p> <p>ESPECIFICO:</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 01332-2017-0-1801-JR-CI-10; distrito judicial del Lima- Lima, 2023?</p> <p>ESPECIFICOS:</p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p><i>Respecto a la sentencia de segunda instancia</i></p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>Calidad de sentencias sobre proceso constitucional de acción de amparo en el expediente, N°01332-2017-0-1801-JR-CI-10; distrito judicial del Lima- Lima, ¿2023?</p>	<p>Parte expositiva</p> <p>Parte considerativa</p> <p>Parte resolutive</p>	<p>TECNICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - análisis - Observación <p>INSTRUMENTOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Lista de cotejo 	<p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, en el Expediente N°01332-2017-0-1801-JR-CI-10; distrito judicial del Lima- Lima, 2023?.</p> <p>ambas son de rango muy alta, respectivamente.</p>

h. Principios éticos.

En la carrera profesional de Derecho los datos para elaborar los trabajos de investigación se obtienen de documentos ejemplos: SENTENCIAS – JURISPRUDENCIAS, al examinar dichos documentos se detectan hechos que involucran a las personas, respecto de su vida privada, asimismo para la construcción de las bases teóricas se utilizan conocimientos y fuentes que tienen autor y propiedad de dichos contenidos.

Para PRESERVACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INTIMIDAD, LA BUENA IMAGEN, LA VIDA PRIVADA, LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LOS DERECHOS DE AUTOR SE APLICA REFERENTES NORMATIVOS:

La Constitución Política del Estado: Art. 2: Derechos de la persona: Toda persona tiene derecho inciso 1 “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física” – Inciso 7: “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de la responsabilidad de ley. Art. 139 inciso Principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

Código Penal Título VII – Capítulo I: Delitos contra los derechos intelectuales, delitos contra los derechos de autor y conexos. Art. 216: Reproducción no autorizada Art. 219_ Plagio Art. 220 Autoría Falsa y otros.

Las reglas de las Normas APA conforme disponen el Reglamento de Investigación y demás normativas internas.

5. RESULTADOS

a. resultados

b. Análisis de los Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de amparo, Expediente N° 01332-2017-0-1801-JR-CI-10; del, Distrito Judicial de Lima, 2023. de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

La calidad de la sentencia fue de rango muy alta estando de acuerdo a los parámetros normativos y doctrinarios como los jurisprudenciales que fueron planteados en el presente estudio; fue por de 10° Juzgado constitucional del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2023, (cuadro1)

Con respecto a la calidad de la parte expositiva poniendo énfasis en la introducción y en lo que respecta la postura de las partes, este da como resultado muy alto (Cuadro 1). Con respecto a la introducción se identificaron 5 parámetros sobre las posturas de las partes.

Su calidad es muy alta, de acuerdo con los parámetros doctrinales, normativos y legales relevantes señalados en este estudio; promulgada por la Décima Corte Constitucional de Lima.

Asimismo, su calidad se determina con base en los resultados de calidad de su interpretación, reflexión y ejecución, los cuales se califican como: muy alta, respectivamente (Anexo 5.1, 5.2 y 5.3).

La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en la que se presentan las personas sujetas a condena, en la primera parte, incluida esta Primera Parte, que

incluye un recuento sucinto, secuencial y cronológico de los principales actos procesales, desde que se inicia el juicio hasta el momento anterior de la sentencia. Cabe señalar que en este apartado no se incluyen criterios de evaluación. la estructura de la sentencia es la siguiente: (González, 2014), que establece que al inicio de toda sentencia es necesario indicar, además del lugar y la fecha, el tribunal de donde se dictó, así como la interpretación, la decisión, los nombres de las partes y la determinación del tipo de proceso al que se aplicará la sentencia. Es decir, en la exposición de motivos se deberán indicar todos los datos que sirvan para identificar plenamente el caso objeto de la sentencia.

Así mismo de acuerdo a (Carrión, 2007) Nos dice que el tiempo es parte decisiva que influye en el proceso y también en el desarrollo de los actos procesales, los cuales se desarrollarán dentro de un espacio y tiempo que serán vitales en este tipo de conflictos pues su demora es calificada como injusticia.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se evidencia la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, se evidencia el cumplimiento de todos los parámetros identificados en el estudio, se puede afirmar que la Sección de Interés: Es la parte donde el Juez demuestra razonamientos de hecho y/o de derecho. de esta forma tratara de resolver la controversia.

Su fin es que la sentencia cumpla con el mandato constitucional contenido en el Inc. 5 del artículo 139 de nuestra Magna Lex, que trata de las razones escritas de las decisiones judiciales, menciona explícitamente la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se basan, de conformidad con el artículo 12 de la ley orgánica del poder judicial. (Gonzales, 2006), por lo que se entiende que la actuación permitirá a las partes, ya la sociedad civil en general, saber por qué se ha defendido o denegado una determinada pretensión.

Los medios de prueba son de gran importancia en cualquier proceso porque nos permiten tener conocimiento de la autenticidad de lo que cada parte indica en su pretensión. En este caso han sido debidamente ejecutados, en ambas partes cabe señalar que estos motivos son congruentes

y congruentes con el proceso, máxime cuando ambos se refieren a que el reclamante tiene derecho a recibir una indemnización acorde a su invalidez.

La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Estas conclusiones revelan en esta sección, el Juez toma su decisión final con respecto a la pretensión de las partes. Tiene por objeto dar cumplimiento al mandato establecido en el artículo 10 de la Constitución política del Perú.

También permitirá a las partes conocer las implicaciones de la decisión final, permitiéndoles ejercer su derecho de impugnación.

Los contenidos del dispositivo son: Primero, el respectivo deber de la parte perdedora de desarrollar una determinada prestación y/o pagar el beneficio, la respectiva pretensión a cada pretensión, acumulable o no acumulable o no. El segundo, por definición, se refiere al momento en que la decisión surtirá efecto. Tercero, la orden de expensas y gastos, ya sea condenado o indultado. (González, 2006).

Por otro lado, la claridad es un elemento importante de la seguridad jurídica y de la defensa judicial efectiva, y con este propósito se publicó el Libro de Estilo Judicial en enero pasado (Montolío Durán, 2017).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad es muy alta, de acuerdo con los parámetros doctrinales, normativos y legales relevantes señalados en este estudio; fue emitido por la Segunda Sala Constitucional de Lima (Cuadro 2).

De igual forma, su calidad se determina con base en los resultados de calidad de su interpretación, reflexión y ejecución, los cuales se encuentran dentro de los rangos respectivos: moderada, muy alta y muy alta (Anexo 5.4, 5.5 y 5.6).

La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.

Referente a (Ticona, 1999) Nos dice que una sentencia o decisión judicial no es susceptible de recurso cuando no existen medidas en su contra. Esto ocurre cuando se han utilizado todas las vías de contención y el problema finalmente se resuelve; o cuando haya transcurrido el tiempo

permitido sin apelación según lo permitido por la ley. En ambas situaciones, la sentencia o decisión del tribunal se vuelve definitiva.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Sobre Cabrera (s.f.), señala: El fin de la motivación legítima tiene efectos internos y externos al proceso. Buscar el principio de que las partes conocen las razones subyacentes y definitivas de una decisión judicial, lo que les llevará o les permitirá posteriormente impugnar potencialmente la decisión cuando no estén de acuerdo con la sentencia dictada por el Magistrado. En un sentido similar, la dimensión procesal cumple la función de crear en el juez una autonomía decisoria, por lo que el juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que la justifica. Finalmente, esta dimensión explica que la razón constituye una garantía de control que ejercen las autoridades judiciales superiores en relación con el juez magistrado.

Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Por lo siguiente, muestre que, si el juez decide, se le pide que dé las razones por las cuales tomó la decisión correspondiente, con una justificación interna, que es una inferencia lógica interna y una justificación externa, que se trata de motivos y juicios. argumentos En este sentido, el Código Procesal Constitucional peruano en el artículo III, su título original, indica que el juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar los requisitos de los procedimientos previstos en este código para lograr alcanzar los objetivos de los procesos constitucionales, es decir, que el juez constitucional está facultado para regular en consecuencia la tramitación de los procesos constitucionales.

Cuadro N° 7

Calidad de la sentencia de Primera instancia sobre El Proceso de Acción de Amparo, en el expediente N° 01332-2017-0-1801-JR-CI-10; DISTRITO JUDICIAL DEL LIMA– LIMA. 2022.

Variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las Sub Dimensiones					Calificación de las Dimensiones	Determinación de la Variable: calidad de la sentencia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de Sentencia	Parte Expositiva	Introducción					X	09	[9-10]	Muy Alta					
		Postura de las Partes					X		[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los Hechos	1	2	3	4	5	20	[17-20]	Muy alta					
						X	[13-16]		Alta						
							[9-12]		Mediana						
						X	[5-8]		Baja						
Parte Resolutiva	Motivación de Derecho						10	[1-4]	Muy baja						
	Aplicación del Principio de Congruencia	1	2	3	4	5		[9-10]	Muy alta						
						X		[7-8]	Alta						
	Descripción de la Decisión							[5-6]	Mediana						
								[3-4]	Baja						
					X	[1-2]	Muy baja								

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01332-2017-0-1801-JR-CI-10; distrito judicial del Lima–Lima. 2022
LECTURA. El cuadro 7 Calidad de la sentencia de Primera instancia sobre El Proceso de Acción de Amparo, en el expediente N° 01332-2017-0-1801-JR-CI-10; DISTRITO JUDICIAL DEL LIMA– LIMA. 2022.

Fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva Alta, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8.

Calidad de la sentencia de Segunda instancia sobre proceso de Acción de Amparo, en el expediente N° 01332-2017-0-1801-JR-CI-10; distrito judicial del Lima-Lima. 2022.

Variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las Sub Dimensiones					Calificación de las Dimensiones	Determinación de la Variable: calidad de la sentencia							
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de Sentencia	Parte Expositiva	Introducción						10	[9-10]	Muy Alta						
									[7-8]	Alta						
		Postura de las Partes								[5-6]	Mediana					
										[3-4]	Baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los Hechos	1	2	3	4	5			[17-20]	Muy alta					
										[13-16]	Alta					
		Motivación de Derecho								[9-12]	Mediana					
										[5-8]	Baja					
										[1-4]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia	1	2	3	4	5			[9-10]	Muy alta					
		Descripción de la Decisión								[7-8]	Alta					
										[5-6]	Mediana					
										[3-4]	Baja					
										[1-2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01332-2017-0-1801-JR-CI-10; distrito judicial del Lima-Lima. 2022.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de Acción de Amparo, en el expediente N° 01332-2017-0-1801-JR-CI-10; distrito judicial del Lima-Lima. 2022.

Fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente. Alta, muy alta y alta,

6. CONCLUSIONES

- Las conclusiones a las que se arribó en el proceso constitucional de acción de amparo, asignado al expediente N°01332-2017-0-1801-JR-CI-10, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, 2023, se basan en el análisis realizado a las sentencias de primera y segunda instancia conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.
- En el presente trabajo se investigó detalladamente como se fue desarrollando el proceso, donde se pudo comprobar que si se dio el cumplimiento de la norma del debido proceso revisando desde el momento que ingreso la demanda, hasta su culminación ,si esta estaba acorde con el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, por lo que su pretensión encuadra a la acción de amparo que solicitaba el demandante .
- También se observó cada una de las Resoluciones se ha determinado que cumplieron en lo que respecta al debido proceso siguiendo lo reglamentado en la norma.
- Las resoluciones fueron hechas en un lenguaje gramatical de fácil entendimiento para los entendidos en el derecho y para las partes litigantes también por lo tanto en ese aspecto cumple con los objetivos buscados.
- En cuanto a los medios probatorios fueron claros y contundentes, sirviendo de respaldo a su petición del demandado los certificados médicos fueron piezas fundamentales para que la sentencia se apoye y su decisión sea aprobatoria a favor del demandante
- Se analizó la presente causa determinando que al demandante se le viene vulnerando el derecho constitucional a la pensión y a la seguridad social de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política, y que como tal corresponde se le otorgue la pensión de invalidez por enfermedad profesional, al amparo de la Ley N° 26790 y su reglamento, desde el 28 de abril del 2008, con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.
- Araneda, (2016).Nos dice que la seguridad social debe ser el elemento fundamental en la vida de un trabajador cuando se retira por edad de cumplimiento de años de servicio o por

accidentes, enfermedades profesionales, etc. El seguro será quien cubrirá sus necesidades elementales para esos años de retiro que todo trabajador tendrá. Los hechos presentados a través de documentos estos fueron idóneos para corroborarlos. Este proceso se sustenta en la Ley de 26790, la ley 28237 artículos 37,44,46.

- Sugerimos que nuestra Administración de Justicia deba tener una norma en que determinadas formalidades no deben ser causa de dilatación de los procesos si más aun el tema que se trato es por invalidez de enfermedad profesional. En donde la vulneración del artículo 2 inc.1 de la constitución es causa principal de este proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, (2017). El proceso constitucional de amparo, GACETA JURIDICA p. 83.

Abad, (2017). El proceso constitucional de amparo, GACETA JURIDICA p. 94.

Abad, (2017). El proceso constitucional de amparo, GACETA JURIDICA p. 141.

Abad, (2017). El proceso constitucional de amparo, GACETA JURIDICA p. 371.

Abad, (2017). Sujetos y etapas del proceso de amparo gaceta jurídica p. 177.

Arandia,(2020).<https://hdl.handle.net/20.500.13032/15866> Repositorio Institucional
ULADECH - Principal

Araneda, (2016). El acceso a las prestaciones de seguridad social desde el punto de vista de la
incidencia de la edad. chile : Repositorio de la Universidad de Chile

Caldas, (2021). De la corte norteamericana de los derechos humanos cuadernillo de
jurisprudencia del debido proceso.p.83.

Calvinho (s, f). calificación legal de la pretensión y el límite de la congruencia- la pretensión
procesal y la regla de congruencia en el sistema dispositivo, pág. 7.

Calvinho (s, f.) calificación legal de la pretensión y el límite de la congruencia- la pretensión
procesal y la regla de congruencia en el sistema dispositivo, pág. 9.

Cavani, (2018). Teoría impugnatoria. Recursos y revisión de la cosa juzgada en el proceso civil.
Gaceta Jurídica S. A.

Chanco, 2021. Poder judicial Revista Especializada de Derecho Laboral X Aniversario de la puesta
en vigencia de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Chavesta,2020. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/15991> Repositorio Institucional ULADECH
- Principal

Código Procesal constitucional,2021. mediante la Ley 31307 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Nuevo Código Procesal Constitucional, (compuesta por 124 artículos y cinco disposiciones complementarias finales).

Código Procesal constitucional,2021. mediante la Ley 31307 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Nuevo Código Procesal Constitucional, (compuesta por 124 artículos y cinco disposiciones complementarias finales).

Código Procesal constitucional,2021. mediante la Ley 31307 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Nuevo Código Procesal Constitucional,(compuesta por 124 artículos y cinco disposiciones complementarias finales).

Consejo de la reforma 2021 consejo para la reforma del sistema de justicia política pública de cara al bicentenario. p.25.

Crispin,2021 derecho laboral y previsional en la jurisprudencia constitucional pensión de invalidez por nel DL26790 división de estudios Gaceta Jurica. p.269.

Crispin,2021 derecho laboral y previsional en la jurisprudencia constitucional pension de invalidez por nel DL26790 división de estudios Gaceta Jurica. p.268.

Cruz, 2017. El amparo en la actualidad posibilidades y limites doctrina constitucional, Centro de Estudios Constitucionales Tribunal Constitucional del Perú. p.36.

Cruz,2019. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/11959>Repositorio Institucional ULADECH - Principal

Diario Oficial El Peruano 2016. LEY N°. 30425, Ley Que Modifica El Texto Único Ordenado De La Ley Del Sistema Privado De Administración De Fondos De Pensiones, Aprobado Por El Decreto Supremo 05497ef, Y Que Amplía La Vigencia Del Régimen Especial de Jubilación Anticipada. Norma Legal Diario Oficial El Peruano, p.1,2.

Diario Oficial El Peruano 2021. LEY N°. 31301 Ley Que Establece Medidas De Acceso A Una Pensión Proporcional A Los Asegurados Del Sistema Nacional De Pensiones, Norma Legal Diario Oficial El Peruano, p.1,2.

Eto, 2017. Una alerta roja en los jueces del amparo, El amparo en la actualidad posibilidades y limites doctrina constitucional. p.57.

Eusebi &yelamos, (2020). Organización Internacional del Trabajo Governance and Tripartism Department (GOVERNANCE) Labour Law and Reform Unit (LABOURLAW) Acceso a la Justicia: Revisión de Literatura sobre los Tribunales del Trabajo en Europa y America Latina pg 38.

Fallas, (2021). Costa rica REVISTA DE LA SALA CONSTITUCIONAL Corte Suprema de Justicia sitio web: <https://revistasalacons.poder-judicial.go.cr/>, Correo electrónico: revista-sc@poder-ju.

Gallardo, (2018). Tesis para optar el Grado Académico de Doctor en Desarrollo y Seguridad Estratégica, centros de altos estudios nacionales escuela de post grado CAEN p. 17.

Garat, (2020).Este es un artículo publicado en acceso abierto bajo una licencia Creative Commons Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho) versión impresa ISSN 1510 3714versión On-line ISSN 2393-6193Rev.Derecho no.21 Montevideo jun. 2020-Epub 01-Jun-2020 <https://doi.org/10.22235/rd.vi21.2103>

Gonzales, 2017.el sistema privado de pensiones en la jurisprudencia del tribunal constitucional Gaceta jurídica S.A.p 94

Landázuri, (2019). Chile-Quito Procedibilidad de la acción de protección frente al acto administrativo en el Ecuador- Quito, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador Área de Derecho p. 19

Lecaros, (2020). Reforma del sistema de justicia y lucha contra la corrupción, Revista La Voz Jurídica Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Antonio Ruiz de Montoya p. 13

León & García (2019). Derecho fundamental del acceso a la justicia y políticas institucionales del Poder Judicial en la lucha contra la corrupción en el Perú

Medina, (2021). revista de derecho procesal del trabajo publicación especializada del equipo técnico institucional de implementación de la nueva ley procesal del trabajo del poder judicial p. 37

Meza, (2017). Favorabilidad en el derecho procesal del trabajo: aplicación estricta o ilimitada. Estudios Socio-Jurídicos, 19(2), pp. 197-220 judicial, go.cr pg1

Ministerio de justicia (2013). Decreto Ley N°.19990. El gobierno revolucionario crea el sistema nacional de pensiones de la seguridad social. (pag.1).

Miranda, (2018). política y derecho constitucional pg. 336

Morales, (2017). el amparo laboral en la jurisprudencia del tribunal constitucional gaceta jurídica s.a. pg. 15.

Morales, (2017). el amparo laboral en la jurisprudencia del tribunal constitucional gaceta jurídica s.a. pg.18.

Morales, (2017). la reposición en el amparo laboral gaceta jurídica s.a. p. 45

Morales, (2017). la reposición en el amparo laboral gaceta jurídica s.a. p. 48

Nuevo código procesal constitucional, 2021. mediante la ley 31307 se publicó en el diario oficial el peruano, el nuevo código procesal constitucional, (compuesta por 124 artículos y cinco disposiciones complementarias finales).

- Núñez, (2021). retenciones legales en ejecución de sentencia: ¿se contraviene la cosa juzgada? revista de derecho procesal del trabajo, 3(3), 57-82 | doi: <https://doi.org/10.47308/rdpt.v3i3.3pg> 65
- Pérez, (2018). Debido proceso en la justicia peruana LP pasión por el derecho.
- Quiroga, (2021). El régimen del recurso de agravio constitucional, los precedentes vinculantes y las sentencias interlocutorias. pg.219.
- Ramos, 2017. Magistrado del Tribunal Constitucional del Perú director general del Centro de Estudios Constitucionales). El amparo en la actualidad posibilidades y limites doctrina constitucional p. 15
- Roel, (2018), política y derecho constitucional homenaje a Javier Alva Orlandini ADRUS D&L editores S.A.C. p .772
- Román, Moral, Rosales, (2021). Professional vs. non-professional labour judges: their impact on the quality of judicial decisions. International Review of Law and Economics, 65. <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0144818820301617>
- Sánchez, (2019). revista científica villa clara Medicent Electrón. p. 453.
- Sayán, 2019. LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO LABORAL PERUANO Un análisis desde la perspectiva de las políticas públicas, a más de ocho años de entrada en vigencia de la Ley No 29497 p.65.
- Silverio, (2018). sitio web administrado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. Cualquier asunto relacionado con este portal favor de dirigirse a: padiij@unam.mx
- Sosa, (2017 la persona extraña equiparable en el juicio de amparo instituto de la judicatura federal delegación venustiano carranza, c.p. 15960, ciudad de México p. 31.
- Sosa, (2017 la persona extraña equiparable en el juicio de amparo instituto de la judicatura federal delegación venustiano carranza, c.p. 15960, ciudad de México p. 93.

Sosa, 2017, La improcedencia del amparo El amparo en la actualidad posibilidades y limites doctrina constitucional. P. 140.

Vásquez, (2021). Derecho fundamental del acceso a la justicia y políticas institucionales del Poder Judicial en la lucha contra la corrupción en el Perú. p.12.

Vega, (2015). Estudio del proceso de amparo en el Distrito Judicial de Lima: fortaleciendo la justicia constitucional, Defensoría del Pueblo. p. 22.

anexos

A
N
E
X
O
S

ANEXO 1: Sentencias de primera y segunda instancia

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DECIMO JUZGADO CONSTITUCIONAL

JUEZ : C G I A
EXPEDIENTE : 1332-2017-0-1801-JR-CI-10
DEMANDANTE : M L F
: R S R S.A.
MATERIA : PROCESO DE AMPARO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Lima, once de octubre

Del dos mil dieciocho. -

VISTOS:

I. ASUNTO

El demandante, don **M L F** interpone demanda de amparo contra **R S Y RSS S.A.**, solicitando que se le otorgue la pensión de invalidez por enfermedad profesional, al amparo de la Ley N° 26790 y su reglamento, toda vez que acredita padecer de una enfermedad profesional con el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L. 18846, de fecha 28 de abril del 2008 y el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L. 18846, de fecha 10 de febrero del 2009; con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso desde el 28 de abril del 2008.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensión y Hechos Alegados en la Demanda:

Mediante escrito de fecha 12 de enero del 2017, el demandante interpone acción de amparo contra la demandada argumentando lo siguiente:

Manifiesta que, prestó servicios para su ex empleador BS.A.A. del 22 de setiembre de 1987 hasta el 31 de diciembre del 2014, en calidad de obrero y maestro de equipo pesado, servicios prestados en la mina expuesto a gases tóxicos de minerales, alcaloides y otros, contando con más de 30 años de servicios.

Refiere que, ante los malestares que lo aquejaban se sometió a evaluación de la Comisión Médica Evaluadora de Enfermedades Profesionales, la cual mediante dictámenes de fecha 28 de abril del 2008 y 10 de febrero del año 2009, diagnosticaron que adolece de Neumoconiosis e Hipoacusia Neurosensorial Bilateral con un menoscabo global de 53% y 54% de Incapacidad respectivamente.

Por último argumenta que, con fecha 28 de abril del 2008, solicitó a la demandada que le otorgue su pensión de invalidez por enfermedad profesional; sin embargo, la demandada haciendo caso omiso y con ánimo dilatorio no atendió dicho pedido, siendo recién que mediante Carta UNV.SCTR 2016-3428, de fecha 24 de mayo del 2016, denegó su solicitud bajo el argumento que el actor había cobrado, situación contra la cual interpuso recurso de reconsideración con fecha 06 de junio del año 2016, en dicho recurso se aclaró que la demandada está confundiendo y pretende convalidar un supuesto cumplimiento de una indemnización que le fue pagado por haber adquirido secuela de lumbalgia pos esfuerzo, lo cual no tiene nada que ver con el pedido de pensión de invalidez por enfermedad profesional adquirida como es la neumoconiosis e hipoacusia.

2. Del Auto Admisorio

Mediante Resolución N° 01 de fecha 23 de febrero del 2017, se admitió a trámite la demanda, concediéndole traslado por el plazo de 05 días a la demandada.

3. Posición y Alegatos de la Parte Demandada:

La demandada **R S Y R S.A.**, mediante escritos de fecha 10 de abril del 2017, por medio de su representante, se apersona al proceso y conforme a la normatividad vigente, formula nulidad del auto admisorio, formula tacha y contesta la demanda, solicitando se declare infundada o improcedente la demanda, teniendo como argumentos:

Refiere que, la demanda debe ser rechazada de plano, al no ser sustentada en un examen médico elaborado por una Comisión Médica con facultades de calificar accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, pues el examen médico emitido por el Hospital de Pasco que le diagnosticó 53% de menoscabo, no es idóneo para acreditar la enfermedad profesional, debido a que el Ministerio de

Salud no cuenta con comisiones médicas que evalúan enfermedades de tipo profesional, sino únicamente tienen Comisiones Médicas para evaluar enfermedades comunes, ello conforme a lo precisado en la Carta Circular N° 015-GCPE y S-ESSALUD-2008 de fecha 14 de mayo del 2008. Agrega que, de lo precisado en dicha carta, se puede concluir que el actor ha sorprendido al órgano jurisdiccional con un examen médico practicado por una comisión médica sin facultades para evaluar enfermedades profesionales, por lo que dicho certificado resulta una prueba completamente ineficaz. Señala que, también la demanda resulta improcedente porque no está probado en autos que la supuesta enfermedad de Neumoconiosis, determinada al demandante, sea de origen laboral al no expresar nada el certificado de trabajo que adjunta en la demanda, pues no se verifica datos como el tiempo de trabajo, el lugar, la labor realizada, la exposición a riesgos que le haya generado la enfermedad que alega

Por último, argumenta que, el actor nunca agotó la vía administrativa ante dicha institución, pues este no puede cuestionar algún acto que considere agravante expedido por su parte, porque simplemente no se ha expedido un acto administrativo que le genere agravio, en ése sentido la demanda resultaría improcedente.

Con fecha 19 de enero del 2018, se emitió la Resolución N° 07, la cual declaró infundada la nulidad del auto Admisorio y la tacha formulada por la parte demandada. Por lo que, no habiendo causa pendiente por resolver, se ordena pasar los autos despacho para sentenciar; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Objeto de las Acciones de Garantía:

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 200° inciso segundo de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1° y 2° del Código Procesal Constitucional, la finalidad de las Acciones de Garantía es la de proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, asimismo, proceden, dichas acciones, cuando se amenace o viole los derechos constitucionales, por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Asimismo, el Proceso de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción del derecho fundamental a la libertad o conexos a éste.

SEGUNDO: En el proceso de amparo no se declaran ni constituyen derechos constitucionales a favor de ninguna de las partes ni se discuten cuestiones atinentes a la titularidad de los mismos, lo que si sucede en los procesos ordinarios, sino que más bien el proceso de amparo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional (finalidad restitutoria), si acaso resultó lesionado y siempre y cuando la lesión no se haya convertido en irreparable.

TERCERO: Análisis Objeto de la Pretensión:

En consecuencia, es materia de análisis de la presente causa determinar si al demandante se le viene vulnerando el derecho constitucional a la pensión y a la seguridad social de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política, y si como tal corresponde que se le otorgue la pensión de invalidez por enfermedad profesional, al ampro de la Ley N° 26790 y su reglamento, desde el 28 de abril del 2008, con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

CUARTO: La **Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional**, fue regulada por el **Decreto Ley N° 18846 (Ley que regulaba el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales)** publicado el 29 de abril de 1971 y **derogado por la Segunda Disposición Complementaria de la Ley 26790** norma sustitutoria publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su **Tercera Disposición Complementaria** que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

QUINTO: La **Ley N° 26790** en su **artículo 19°** establece que: “El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo **otorga cobertura adicional** a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos siguientes:

a. (...).

b. **Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente** y de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo **o enfermedades profesionales**, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.

(...)

SEXTO: Mediante **D.S. 003-98-SA**, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las **normas técnicas del seguro complementario de trabajo de riesgo**, al efecto, **su artículo 3 define como enfermedad profesional** todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto

obligado a trabajar; asimismo en su artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA establece: “Los montos de pensión serán calculados sobre el 100% de la "Remuneración Mensual" del ASEGURADO, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, [...]”. Tal situación guarda congruencia con lo establecido por este Tribunal en reiterados pronunciamientos relativos al acceso a la pensión de invalidez del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), sustitutorio del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP), (SSTC 01420-2010-PA/TC, 01028-2010-PA/TC, 03677-2010-PA/TC y 03007-2010-PA/TC), en los que ha señalado que “[...] corresponde estimar la demanda, disponiendo el cálculo de la prestación del actor de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 18.2 y el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA [...]”, además en su **artículo 18.2.1 define la *invalidez parcial permanente*** como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la “remuneración mensual” y en su **artículo 18.2.2 define la *invalidez total permanente*** como la disminución de la capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios.

SETIMO: Respecto al **momento en que se generará la pensión de invalidez**, el Tribunal Constitucional ha determinado en reiteradas jurisprudencias¹ que la contingencia debe establecerse **desde la fecha del diagnóstico médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional**, aunque hubiera culminado la relación laboral, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante.

OCTAVO: Sobre este tema el Tribunal Constitucional en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990, debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el examen o dictamen médico de incapacidad o invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello,

penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido **dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional**, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.

EN CASO DE AUTOS:

NOVENO: De autos se verifica que mediante **CARTA NOTARIAL de fecha 11 de mayo del 2016** (a folios 05), recepcionada por la demandada con fecha 16 de mayo del 2016, el actor solicitó a R S Y R el otorgamiento de su pensión de invalidez de la Ley N° 26790, por adolecer de enfermedad profesional; la demandada respondió mediante **CARTA UNV.SCTR/2016-3428 de fecha 24 de mayo del 2016** (a folios 07), en donde le señaló que su caso se derivó al área de liquidación a fin de otorgarle el beneficio en el ámbito del SCTR; no estando de acuerdo con lo precisado por la demandada el actor mediante **CARTA NOTARIAL de fecha 06 de junio del 2016** (a folios 08), recepcionado por la demandada con fecha 13 de junio del 2016, interpuso recurso de reconsideración, señalando que el pago efectuado se derivó a la enfermedad de lumbalgia, mas no a lo pretendido, que es una pensión de invalidez de la Ley N° 26790, hecho que no ha sido desmentido ni negado por la demandada; por el contrario en el escrito de contestación de demanda advierte que el actor nunca agotó la vía administrativa solicitando el otorgamiento de su pensión de invalidez ante dicha institución, hecho que conforme se ha descrito queda desacreditado por cuanto incluso tal institución demandada contestó la solicitud primigenia de pensión de invalidez (**CARTA NOTARIAL de fecha 11 de mayo del 2016** - a folios 05). Por lo que corresponde a ésta judicatura, determinar si al actor le asiste el derecho de gozar de una pensión de invalidez de la Ley N° 26790, con sus normas complementarias y conexas.

DÉCIMO: Respecto a la Enfermedad: Ahora bien, conforme al análisis de los actuados se advierte que obran, los siguientes documentos:

10.1 Copia del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad –D.L. 18846, de fecha 28 de abril del 2008 (a folios 03), expedida por el Hospital II de Pasco- ESSALUD, en donde se verifica los datos del actor, el diagnóstico: NEUMOCONIOSIS, contingencia: profesional, ocupación: minero, característica de la enfermedad: irreversible/parcial, menoscabo: 53%, cabe precisar que dicho documento se encuentra debidamente firmada y sellada por los tres médicos integrantes de la comisión evaluadora.

10.2 Copia Fedateada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad –D.L. 18846 de fecha 10 de febrero del 2009 (a folios 04), expedido por el Hospital II de Pasco – ESSALUD, en donde se verifica los datos del actor, el diagnóstico: NEUMOCONIOSIS E HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, ocupación: obrero, menoscabo: 54%, cabe precisar que dicho documento se encuentra debidamente sellado y firmado por los tres médicos integrantes de la comisión evaluadora.

10.3 Copia Fedateada del Historia Clínica² (a folios 179, 180 y 182), verificándose en dicha Historia el examen respiratorio practicado al actor, en donde se le diagnosticó bronquitis crónica e hipoacusia, el examen auditivo que se le practicó, diagnosticándole Hipoacusia Neurosensorial bilateral.

10.4 Copia de la Resolución de Dirección N° 051-D-RAPA-ESSALUD-2008, de fecha 05 de febrero del 2008 (a folios 173 y 174), en donde se resolvió conformar la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad de la Red Asistencial Pasco para el periodo 2008, asimismo en dicha resolución se precisó que la comisión tendrá las siguientes funciones:

“...c) **Evaluar a terceros que lo soliciten, respecto a la enfermedad profesional, invalidez, etc.**, de acuerdo a lo establecido en el D.L. 18846, 19990, **Lev N° 26790** y otros dispositivos legales vigentes...”

10.5 Copia Simple de la CARTA CIRCULAR N°015-GCPEyS-ESSALUD-2008 de fecha 14 de mayo del 2008, en donde el Gerente Central de Prestaciones Económicas y Sociales de ESSALUD, informa a los Gerentes de las Redes Asistenciales, Directores de Redes Asistenciales, Gerentes y Jefes de Coordinación y Jefes de Unidades de Prestaciones Económicas, informa que:

“...como es de su conocimiento nuestra Institución ha suscrito convenios con la ONP a fin de evaluar y calificar incapacidades del Sistema Nacional de Pensiones del D.L. 19990 y por el Ex seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales reguladas por el D.L. N° 18846, ... En lo que se refiere al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos (SCTR), la Ley N° 26790 el reglamento y las Normas Técnicas del SCTR, especifican que cualquier reconocimiento de una enfermedad profesional y la calificación del grado de incapacidad corresponde a las empresas aseguradoras, Instituto Nacional de Rehabilitación y el centro de conciliación y arbitraje...”

De lo expuesto del **punto 10.1 al 10.4**, se verifica que obra la **Copia Fedateada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad –D.L. 18846** de fecha 10 de febrero del 2009 (a folios 04), que diagnosticó al actor Neumoconiosis e Hipoacusia Bilateral, con un menoscabo de 54%, dicho documento encuentra respaldo probatorio en: a) la **Copia Fedateada del Historia Clínica³ (a folios 179, 180 y 182)**, que según se constata obran los exámenes realizados a fin de diagnosticar al actor la enfermedad profesional de neumoconiosis e hipoacusia (conforme queda consagrado en el Informe de Evaluación médica de fecha 10 de febrero del 2009), b) la **Copia del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad –D.L. 18846, de fecha 28 de abril del 2008** (a folios 03), en cual evidencia que el actor es portador de la enfermedad profesional que se le diagnosticó en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad; c) la **Copia de la Resolución de Dirección N° 051-D-RAPA-ESSALUD-2008**, de fecha 05 de febrero del 2008 (a folios 173 y 174), que autoriza a la comisión médico evaluadora del certificado presentado por el actor y donde se precisa que tiene como facultad **evaluar a terceros que lo soliciten, respecto a la enfermedad profesional, invalidez, etc.**, de acuerdo a lo establecido en el D.L. 18846, 19990, **Ley N° 26790**.

Por lo tanto el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad –D.L. 18846 de fecha 10 de febrero del 2009, resulta ser un documento idóneo a fin de acreditar fehacientemente el padecimiento de la enfermedad profesional de NEUMOCONIOSIS E HIPOACUSIA alegada por el actor, toda vez que fue emitida por una comisión médica evaluadora y conforme a lo expresado tiene respaldo probatorio, en ése sentido dicho documento resulta ser pertinente a fin de establecer la contingencia del actor, siendo el 10 de febrero del 2009 y la norma aplicable al caso la Ley N° 26790 –Ley del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos.

En cuanto al punto **10.5.**, referido a la copia simple de la **CARTA CIRCULAR N°015-GCPEyS-ESSALUD-2008** de fecha 14 de mayo del 2008, cabe señalar que en ella se precisa que las entidades de ESSALUD están facultadas a evaluar las contingencias del D.L. 18846, no obstante conforme a la Copia del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad –D.L. 18846, de fecha 28 de abril del 2008 (fecha anterior a dicha carta circular), el actor evidenciaba la enfermedad profesional, la misma que luego fue corroborada con la Copia Fedateada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846 de fecha 10 de febrero del 2009; asimismo, cabe agregar que ambos certificados fueron expedidos por una Comisión del D.L. 18846, comisiones que si están autorizadas a diagnosticar enfermedades profesionales;

DÉCIMO PRIMERO: Sobre el nexo causal: a fin de acreditar el nexo causal entre la enfermedad que se le fue diagnosticada y las labores que realizó, se verifica de autos:

- **Copia Simple del Certificado de Trabajo de fecha 31 de diciembre del 2014 (a folios 02)**, en donde el encargado de la Superintendencia de Recursos Humanos de la CIA M B S.A.A., certifica que el actor laboró como Maestro Operador de Equipo Pesado, en la Unidad Minera de Uchucchacua desde el 22 de setiembre de 1987 hasta el 31 de diciembre del 2014.
- **Copia Simple de la Declaración Jurada del Empleador** (a folios 185) de fecha 22 de noviembre del 2017, en donde el representante legal de la CÍA DE M B, declara bajo juramento que el actor laboró para su Unidad de Producción desde el 22 de setiembre de 1987 hasta el 31 de diciembre del 2014.
- **Copia Fedateada del Historia Clínica⁴ (a folios 179, 180 y 182)**, que toma como antecedente ocupacional que el actor laboró 24 años en mina.

De lo expuesto, se verifica que el actor laboró para su ex empleador **C M B S.A.A. desde el 22 de setiembre de 1987 hasta el 31 de diciembre del 2014, en la Unidad de Producción Minera de Uchucchacua, desempeñando el cargo de Maestro Operador de Equipo Pesado**; de dichas labores efectuadas por el actor se verifica claramente que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, por cuanto estuvo en contacto, manejo de la maquinaria pesada dedicada la actividad minera; en ese sentido es válido afirmar que producto a esas labores adquirió la enfermedad profesional de NEUMOCONIOSIS E HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, conforme queda acredita con la Copia Fedateada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L. 18846 (a folios 211) de fecha 10 de febrero del 2009.

DÉCIMO SEGUNDO: Sobre la cobertura de la enfermedad: habiendo acreditado el actor el nexo causal entre las actividades que desempeñó y la enfermedad que adolece, es necesario precisar qué entidad se hará cargo de la pensión de invalidez que por derecho le corresponde:

- La **CARTA UNRRL/SCTR/601/2016⁵** (a folios 189) de fecha 23 de noviembre del 2016, en donde R S Y RS, da cuenta del Contrato de SCTR con la CIA. M B S.A.A., señalando que contrató dicho seguro con N° de Póliza 00001813, siendo la fecha de inicio del contrato el 01 de octubre del 2000 y la última renovación el 01 de noviembre del 2016 hasta el 30 de noviembre del 2016.

De ello, tenemos que el actor estuvo cobertura do ante cualquier accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, que ocurra durante la vigencia del contrato de SCTR con R S Y R, esto es desde 01 de octubre del 2000 hasta el 30 de noviembre del 2016;estando que la fecha de su contingencia es el 10

de febrero del 2009 (fecha de emisión del **Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L. 18846** - a folios 04), cuya fecha está dentro de la cobertura de la aseguradora mencionada, ella es la encargada de otorgar la pensión de invalidez, bajo la Ley N° 26790 con sus normas complementarias y conexas, que corresponde al actor.

DECIMO TERCERO: Devengados e intereses legales: En cuanto a las pensiones devengadas y a los intereses legales deben abonarse atendiendo lo expuesto en el precedente vinculante establecido en la STC 05430-2006/PA/TC y de acuerdo a la tasa prevista establecida en el artículo 1246° del Código Civil, respectivamente.

DECIMO CUARTO: Costos del proceso: Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional, corresponde, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 37° del Código Procesal Constitucional, la señora Juez del Décimo Juzgado Constitucional, decide:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, en consecuencia:
2. **ORDENO** a la entidad demandada cumpla con otorgar pensión de invalidez, bajo el alcance de la Ley N° 26790 y su reglamento, desde el 10 de febrero del 2009, con lo establecido en los considerandos precedentes, más el pago de devengados e intereses legales.
3. **Con costos procesales.**
4. **Notifíquese a las partes.**

SEGUNDA SENTENCIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA CONSTITUCIONAL

Expediente N° : 01332-2017-0-1801-JR-CI-10
Demandante : F M L
Demandado : R S y R
DMateria : Proceso de Amparo
Juzgado : 10° Juzgado Constitucional de Lima Vista de
causa : 25.07.2019 (21)

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Lima, veinticinco de julio del dos mil diecinueve.

VISTOS:

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: V D quien interviene como ponente, S C y R R; emiten la siguiente decisión judicial:

ASUNTO:

Viene en grado los recursos de apelación interpuesto por la demandada R S y R, (fojas 210 y 214), contra la resolución número 071 de fecha 19 de enero de 2018, que resolvió declarar: INFUNDADA la nulidad contra el auto admisorio e INFUNDADA la tacha interpuesta.

Viene en grado el recurso de apelación interpuesto por la demandada R S y Reaseguros, (fojas 252), contra la resolución número 09 (sentencia) de fecha 11 de octubre de 2018, que declaró: FUNDADA la demanda de Amparo, más el pago de devengados, intereses legales y costos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

De la apelación contra la resolución número siete

Con respecto a la nulidad señala: El examen médico que sustenta la demanda tiene deficiencias evidentes. Por lo tanto, como quiera el Hospital de Cerro de Pasco, tiene nivel hospitalario II y no cuenta con equipos médicos idóneos para evaluar enfermedades profesionales, el examen médico obrante en autos, no acredita en absoluto el real padecimiento de la enfermedad que viene alegando el actor y denota una manipulación en los procedimientos y la eficacia del diagnóstico. En conclusión, por lo dicho del mismo Presidente de la Comisión Evaluadora que el examen que sustenta la demanda, así como los otros exámenes emitidos por las Comisiones de dicho Hospital, no pueden reflejar el verdadero estado de salud del demandante, que no tiene valor alguno para sustentar una demanda de esta naturaleza. Para ejemplificar mejor este hecho, ponemos el supuesto que una sentencia judicial, que corresponde ser asumida por el Juez, fuera suscrito sólo por el Secretario judicial, quien no está autorizado para suscribir la sentencia, siendo que dicho documento no tendría validez alguna. (sic)

Con respecto a la tacha señala: Conforme se aprecia del examen que adjunta y que se nos corre traslado esta ha sido emitido por el Hospital de Pasco (Es salud), quien habría determinado que el actor tiene enfermedades profesionales i) Neumoconiosis ii) Hipoacusia causándole ello un menoscabo de 52%. Sin embargo, cuestionamos la eficacia y validez de dicho examen médico, debido a que la entidad que lo ha emitido no está autorizada para calificar enfermedades profesionales, tal como lo ha expresado su propio Gerente General. Lo expuesto queda acreditado con la Carta Circular N° 015-GCPEy S- ESSALUD-2008 de fecha 14 de mayo del 2008. Además, no ha cumplido con lo establecido en la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP, en el sentido que no han sido médicos especialistas los que han determinado el grado de menoscabo del actor y no ha sido firmado por médicos especialistas en neumología. El examen que sustenta la demanda, así como los otros exámenes emitidos por las comisiones de dicho hospital no pueden reflejar el verdadero estado de salud del demandante, que no tiene valor alguno para sustentar una demanda de esta naturaleza.

De la apelación contra la resolución número nueve (Sentencia)

No se establece con claridad el por qué no se toma en cuenta la declaración del Presidente de la Comisión de Pasco en el sentido que las evaluaciones que practican no gozan de la idoneidad requerida para sustentar una enfermedad profesional, no se ha tomado en cuenta que Essalud ninguno de los hospitales que pertenecen a dicha institución, no se encuentra facultada para evaluar enfermedad profesional, conforme lo ha manifestado el Gerente Central, no se ha tomado en cuenta que la Historia Clínica señala Bronquitis Crónica, pero en el dictamen de comisión misteriosamente aparece esta enfermedad como neumoconiosis, no se ha tomado en cuenta que uno de los médicos firmantes se hace pasar con una especialidad que no tiene.

ANÁLISIS DEL CASO:

De los Límites de la Absolución del Grado

De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. La apelación como recurso ordinario para impugnar autos y sentencias está regida por Principios específicos que orientan su actuación entre los cuales destacan: el “*Tantum devolutum quantum appellatum*”, y el de la prohibición de la “*reformatio in peius*”. El primero, estrechamente ligado a los Principios dispositivo y de congruencia procesal, significa que el órgano revisor (*Ad quem*) al resolver la apelación deberá pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso. El segundo, es uno de los principios característicos del recurso de apelación, implicando el impedimento del órgano revisor de modificar la resolución impugnada empeorando la situación del apelante, salvo que exista apelación o adhesión de la otra parte (el apelado).

En similar sentido el segundo párrafo del artículo 370° del citado Código Adjetivo establece que: “Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior solo alcanza a este y a su tramitación”.

De la finalidad del proceso de amparo

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 200° de la Constitución Política y artículos 1° y 37° del Código Procesal Constitucional, las acciones de garantía tienen por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, y que en el caso de la acción de amparo, está se encuentra dirigida a restituir cualquier derecho reconocido por la Constitución diferente de la libertad personal, que haya sido amenazado o vulnerado por cualquier autoridad, funcionario o persona.

En el proceso de amparo no se declaran ni constituyen derechos constitucionales a favor de ninguna de las partes ni se discuten cuestiones atinentes a la titularidad de los mismos, lo que, si sucede en los procesos ordinarios, sino que más bien el proceso de amparo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional (finalidad restitutoria), si acaso resultó lesionado y siempre y cuando la lesión no se haya convertido en irreparable.

Asimismo, el proceso de amparo no solo cumple una función strictu sensu restitutoria, sino que, excepcionalmente y de conformidad con lo establecido por los Artículos 1º, segundo párrafo, y 8º del Código Procesal Constitucional, también cumple finalidades preventivas e incluso finalidades cuasi sancionatorias; siendo preventiva la función del amparo (y en general, de cualquier otro proceso de tutela de derechos), cuando se busca evitar que conductas comprobadamente atentatorias contra los derechos fundamentales vuelvan a reiterarse en el futuro; y es cuasi sancionatoria la finalidad del proceso cuando, de modo paralelo a la determinación de la conducta inconstitucional, se presumen indicios de responsabilidad penal que legitiman que, después de concluida la participación del juez constitucional, los actuados sean remitidos a la vía penal a fin de determinar las responsabilidades que en dicho extremo, pudieran existir (Fundamento 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 02034-2009-AA).

Del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

El artículo 10º de la Constitución Política del Estado reconoce y garantiza el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, que supone el derecho que le asiste a la persona para que la sociedad y el Estado provean instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda obtener recursos de vida y soluciones para ciertos problemas preestablecidos, de modo tal que, tenga una existencia en armonía con la dignidad.

Por su parte el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que uno de los componentes de la seguridad social es el derecho fundamental a la pensión, el cual es de

configuración legal, pues alude a que la ley constituye fuente normativa vital para delimitar su contenido directamente protegido y dotarle de plena eficacia. En este sentido, forma parte de dicho contenido, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia³.

En este sentido, mediante la Ley N° 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, se derogó el Decreto Ley N° 18846 y la sustituyó como mecanismo operativo por el de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, también obligatorio, como una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que realizaran actividades de alto riesgo, autorizando a los empleadores a contratar la cobertura de los riesgos profesionales, indistintamente y siempre por su cuenta, con la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o las empresas de seguros debidamente acreditadas.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 003-98-SA, aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, restableciéndose la cobertura a favor de los trabajadores empleados que laboraban en las empresas realizando las actividades detalladas en el Anexo 5 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud [Decreto Supremo 009-97-SA]. A su vez, el artículo 18.2 del referido Decreto señala que se pagará al asegurado la pensión que corresponda al grado de incapacidad para el trabajo, al momento de otorgarse el beneficio.

De la apelada resolución número siete (tacha)

Debe precisarse que el Tribunal Constitucional en la STC N° 10063-2006- PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las sentencias recaídas en los Expedientes 6612-2005-PA/TC, 10087- 2005-PA/TC y 2513-2007-PA/TC, ha establecido los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (Accidentes y Enfermedades Profesionales). Así, el máximo intérprete de la Constitución (en el Expediente N° 06612-2005-PA/TC, publicada en su página web con fecha 31 de diciembre del 2008), estableció como precedente vinculante de observancia obligatoria (Fundamento 21), que: “(...) en los procesos de Amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS (...)”. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas y el propio solicitante”.

Ahora bien, el demandante para acreditar su incapacidad médica profesional presentó las copia de los Informes de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846 de fechas 29 de abril de 2008 y 10 de febrero de 2009, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades - CMCI del “Hospital II Pasco”⁴, en el que se indica que el actor adolece de Neumoconiosis debida a otros polvos que contienen y Neumoconiosis debida a otros polvos que contienen e Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, con los menoscabos global del 53% y 54% respectivamente. En tal sentido, teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales citados, queda claro que el Dictamen Médico expedido por una Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades constituye prueba suficiente para acreditar la enfermedad profesional que se alega padecer; lo cual, por cierto, no impide desvirtuar su mérito probatorio, siempre que se acredite de modo indubitable que dicho examen médico contenga datos falsos e inexactos, circunstancia que no ha ocurrido en el caso,

pues si bien la demandada sostiene que el certificado médico ha sido emitido por una entidad que no tiene facultades para evaluar enfermedades profesionales; también está el hecho que la demandada no ha presentado documento o medio probatorio emitido por el Ministerio de Salud donde se verifique que haya adoptado alguna medida correctiva o administrativo disciplinaria por una supuesta actuación irregular en su emisión; por lo que la resolución apelada en estos extremos debe de confirmarse, sin perjuicio que dicho medio probatorio sea meritudo en forma conjunta y razonada con la demás prueba obrante en autos.

De la apelada resolución número siete (nulidad del auto admisorio)

El artículo 171 del Código Procesal Civil alude que: "...La nulidad se sanciona solo por causa establecida en la ley. Sin embargo puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos impensables para la obtención de su finalidad..."; del tercer párrafo del Artículo 176 del mismo código se colige: "...Los jueces solo declararan de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada...".

De conformidad con los principios de legalidad y trascendencia, la nulidad se sanciona sólo por causa establecida por ley, esto es que alteren el orden del procedimiento o violen el debido proceso generando indefensión a las partes o cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171° del Código Procesal Civil, aplicable al presente proceso de manera supletoria.

Es conveniente indicar que entre los diversos medios impugnatorios que prevé el Código Procesal Civil, la nulidad es un típico remedio que aun cuando sea utilizado como un recurso, su aplicación se encuentra condicionada a la previa verificación del quebrantamiento de los requisitos de orden puramente formal que garanticen el derecho de defensa de los justiciables, lo cual sirve para explicar por qué cuando una resolución estima un pedido de nulidad se limita únicamente a

ordenar la renovación de los actos procesales viciados, más no contiene pronunciamiento de fondo.

De los argumentos de agravio deducidos por la parte demandada se tiene que esta lo fundamenta cuestionando el examen médico (medio probatorio) al señalar “que tiene deficiencias evidentes, el Hospital de Cerro de Pasco no cuenta con equipos médicos idóneos para evaluar enfermedades profesionales, y que el examen médico no acredita en absoluto el real padecimiento de la enfermedad que viene alegando el actor y denota una manipulación en los procedimientos y la eficacia del diagnóstico; además señala que el examen emitido por la Comisión Evaluadora que sustenta la demanda, así como los otros exámenes emitidos por las Comisiones de dicho Hospital, no pueden reflejar el verdadero estado de salud del demandante, que no tiene valor alguno para sustentar una demanda de esta naturaleza”; argumentos que son inadmisibles de plano como argumentos de nulidad; ya que dicho remedio solo se plantea cuando se ha quebrantado un requisito de forma; en ese sentido, la resolución número uno (auto admisorio) a la cual la parte accionada solicita su nulidad, ha sido expedida con arreglo a ley, sin alterar el orden del procedimiento o que se esté violando el debido proceso; además no se verifica que se ha quebrantado los requisitos de orden puramente formal que garanticen el derecho de defensa de las partes; por lo que la resolución apelada debe confirmarse.

De la apelada sentencia

Se advierte de lo actuado que mediante Cartas Notariales de fechas 16 de mayo y 13 de junio de 20165 el actor solicitó Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional a la parte demandada; y que con fecha 12 de enero de 2017, F M L interpone demanda de amparo, a fin de que se ordene el otorgamiento de una pensión de invalidez por enfermedad profesional. Demanda que fue declarada fundada mediante resolución número nueve6, de fecha 11 de octubre de 2017.

Ahora bien, absolviendo los agravios alegados por la parte actora, se debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional en la Sentencia dictada en el Expediente N° 10087-2005-PA/TC7, estableció como

precedente constitucional vinculante, fundamento 22.b, que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Essalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26° del Decreto Ley 19990.

Como ha quedado dicho en el punto 4.6, el Tribunal Constitucional en la STC N° 10063-2006-PA/TC cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las sentencias recaídas en los Expedientes 6612-2005-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 2513-2007-PA/TC, ha establecido los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la (Accidentes y Enfermedades Profesionales), según las cuales se estableció como precedente vinculante de observancia obligatoria (Fundamento 21), que: “(...) en los procesos de Amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Es Salud o de una EPS (...)”. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas y el propio solicitante”.

Es menester precisar además, que el Tribunal Constitucional en la STC N° 00799-2014-PA/TC Lima (C M E F C), publicada el 5 de diciembre de 2018, estableció en el precedente vinculante respecto a la acreditación de la enfermedad profesional, señalando en su numeral 25 que:

“(…)

25. (...) b. Regla Sustancial: Cuando en un proceso de amparo exista incertidumbre respecto al estado de salud del actor, se observarán las siguientes reglas:

Regla Sustancial 1:

El contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública; por tanto, los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de Essalud, presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto al estado de salud de los mismos.

Regla sustancial 2:

El contenido de dichos informes médicos pierde valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica; 2) que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas; y 3) que son falsificados o fraudulentos; correspondiendo al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales, cuando, en el caso concreto, el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo.

Regla sustancial 3:

Los dictámenes médicos presentados por las compañías aseguradoras emitidos por las comisiones evaluadoras emitidos por EPS solo contradicen los dictámenes presentados por los demandantes si se configura alguno de los mencionados supuestos, en cuyo caso se declarará improcedente la demanda.

Regla sustancia 4:

De persistir, en un caso concreto, incertidumbre sobre el verdadero estado de salud del actor, se le deberá dar a este la oportunidad de someterse voluntariamente a un nuevo examen médico dentro de un plazo razonable, previo pago del costo correspondiente; y en caso de no hacerlo, se declarará

improcedente la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía pertinente...”.

Bajo ese contexto, de los pronunciamientos jurisprudenciales citados queda claro que el Dictamen Médico expedido por una Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades constituye prueba suficiente para acreditar la enfermedad profesional que se alega padecer, lo que no impide desvirtuar su mérito probatorio, siempre que se acredite de modo indubitable que dicho examen médico contenga datos falsos e inexactos, circunstancia que no ha ocurrido en el caso analizado; razón por la cual se desestima los argumentos de agravios que cuestionan la validez del Certificado Médico, cumpliéndose con la regla sustancial 1 del precedente vinculante establecido en la STC N° 00799-2014-PA/TC

Así, el demandante para acreditar su incapacidad médica profesional presentó Informes de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846 de fechas 29 de abril de 2008 y 10 de febrero de 2009, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades - CMCI del “Hospital II Pasco”⁸, en el que se indica que el actor adolece de Neumoconiosis debida a otros polvos que contienen y Neumoconiosis debida a otros polvos que contienen e Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, con los menoscabos global del 53% y 54% respectivamente; certificado que aparece suscritos por tres médicos.

Bajo ese contexto, de los pronunciamientos jurisprudenciales citados queda claro que el Dictamen Médico expedido por una Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades constituye prueba suficiente para acreditar la enfermedad profesional que se alega padecer, lo que no impide desvirtuar su mérito probatorio, siempre que se acredite de modo indubitable que dicho examen médico contenga datos falsos e inexactos, circunstancia que no ha ocurrido en el caso; ya que la demandada no ha presentado las evaluaciones médico ocupacionales practicadas al actor en su Centro de Trabajo, incumpliendo así su carga procesal, omisión que deriva en la presunción

establecida por el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante de la STC 2513- 2007-PA/TC, en la que se expresa:

“h. En los procesos de amparo cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790, los emplazados tienen la carga de presentar los exámenes médicos de control anual y de retiro, para poder demostrar que la denegación de otorgamiento no es una decisión manifiestamente arbitraria e injustificada. Es más, en aquellos procesos de amparo en los que el demandante sea un ex trabajador, los emplazados deberán presentar el examen médico de retiro, pues si no lo hacen se presumirá que el demandante a la fecha de su cese se encontraba enfermo y bajo la cobertura de invalidez de la emplazada. (...)”

En tal sentido, ha de presumirse que el demandante en la fecha de su cese ya se encontraba enfermo; por lo demás, en autos corre la Historia Clínica del actor en copias certificadas (179 a 181) remitido por el Director Read Asistencial Pasco - Essalud, de donde se desprende que efectivamente fue evaluado por un especialista idóneo para la determinación de la enfermedad de la neumoconiosis como es un neumólogo (Dr. J A. D C) y un especialista idóneo para la determinación de la enfermedad de la hipoacusia como es un otorrinolaringólogo (Dr. J M S), con lo cual el argumento del apelante respecto a la validez del certificado médico, no puede ser acogida, ya que no se dan los supuestos señalados en el precedente vinculante STC N° 00799-2014-PA/TC (regla sustancial 2 y 3).

Con respecto al nexo de causalidad entre la enfermedad adquirida y el trabajo desempeñado. Al respecto, es importante precisar que para el caso de la neumoconiosis, el nexo o relación de causalidad se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado actividades de trabajo de riesgo. En el presente caso, obra en autos el Certificado de Trabajo del demandante expedido por la Cía M B, de donde se verifica, que el actor laboró desde el 22 de setiembre de 1987 hasta el 31 de diciembre del 2014, desempeñándose como último cargo

de Maestro Operador Equipo Pesado en la Unidad de Uchucchacua; es decir el actor ha laborado un aproximado de 27 años en dicho centro minero; por lo que a criterio de este Colegiado Superior constituye trabajo de riesgo, al estar expuesto ruidos fuertes y a los polvos minerales propios de una mina, cuyos síntomas se manifiestan, incluso, muchos años después de la fecha de cese; por lo que sí se evidencia la relación de causalidad del trabajo realizado por el demandante con la enfermedad adquirida (de origen ocupacional).

Sobre el inicio del pago de las pensiones vitalicias, el Tribunal Constitucional ha establecido en el precedente vinculante recaído en el fundamento 40 de la STC N° 02513-2007-PA/TC, que la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N° 18846 o pensión de invalidez de la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas. Bajo ese contexto, en el caso analizado, la prestación del actor debe ser generada a partir de la fecha en la que se diagnosticó su enfermedad profesional, esto es, desde el 29 de abril del 2008, según consta del Informe de Evaluación Médica, que obra a folio 3.

En ese orden, teniendo en consideración la fecha de la determinación de la enfermedad profesional, se aprecia que la norma legal aplicable al actor para efectos de establecer el cálculo de su pensión vitalicia viene a ser la Ley N° 26790, fecha del Informe de Evaluación Médica que determina su incapacidad el 29 de abril de 2008, cuando se encontraba vigente el Decreto aludido, por tanto de conformidad con la Jurisprudencia y criterio vinculante del Tribunal Constitucional es con dicha norma que debe otorgarse la pensión del actor, por lo que corresponde estimar la demanda, con la precisión indicada, disponiéndose el cálculo de la prestación del actor de acuerdo con lo

dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 18.2 y el Artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA.

En cuanto al monto de la renta vitalicia, nos remitiremos a lo señalado en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo establecido por la precitada Ley N° 26790, en tanto que por Decreto Supremo N° 003-98- SA se aprobó las Normas Técnicas del aludido Seguro, que al regular lo referente a las pensiones de invalidez, en su Artículo 18.2 señala que: “(...) Los montos de pensión serán calculados sobre el 100% de la ‘Remuneración Mensual’ del asegurado, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro (...). Los montos de pensión serán los siguientes: 18.2.1 Invalidez Parcial Permanente: "LA ASEGURADORA" pagará, como mínimo, una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la "Remuneración Mensual" al "ASEGURADO" que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50% pero menor a los dos tercios” (sin subrayados en el original).-

En cuanto a la remuneración mensual a utilizar como base de cálculo para determinar el monto de la pensión de invalidez por enfermedad profesional, esta deberá establecerse conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 00901- 2013-PATC, de fecha 8 de abril de 2013, donde se señala que la regla contemplada en el Expediente 00349-2011-PA/TC, quedo replanteada de la siguiente manera: el cálculo del monto de la pensión de invalidez vitalicia en los casos en que la parte demandante haya concluido el vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento se efectuará sobre el 100% de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100% del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes de la culminación del vínculo laboral sea un monto superior, en cuyo caso será aplicable esta última forma de cálculo por ser la más favorable para el demandante.

Habiéndose estimado la pretensión principal, y conforme al precedente vinculante establecido en la STC N° 05430-2007-PA/TC, las pretensiones de pago de las pensiones devengadas e intereses legales, dada su accesoriedad respecto de aquella, también resultan amparables, debiendo disponerse el abono de las mismas en la forma y modo previstas por ley, a partir de la fecha del pronunciamiento médico que determina la existencia de la enfermedad (19 de junio de 2015), más el pago de los intereses legales simples y costos procesales, según lo dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil y en el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, éste Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resuelve:

CONFIRMAR la Resolución N° 07, de fecha 19 de enero de 2018, que declara: INFUNDADA la nulidad contra el auto admisorio e INFUNDADA la tacha formulada.

CONFIRMAR la Sentencia contenida en la resolución N° 09, de fecha 11 de octubre de 2018, que declara FUNDADA la demanda, con lo demás que contiene y conforme a los considerandos antes anotados. Notificándose y los devolvieron. -

RVD/RMM.VD S C R

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Operacionalización de la Variable - Primera instancia

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			Postura de las partes	1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
			<p>Aplicación del Principio de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Congruencia</p>	<p>oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) Si cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>) Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

APLICA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>	EXPOSITIVA	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

		<p style="text-align: center;">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</i></p>

		<p>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (LISTA DE COTEJOS)

LISTA DE PARÁMETROS –CIVIL Y AFINES SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Para recoger datos cuando se usa procesos: Contencioso Administrativo

PARTE EXPOSITIVA

Introducción

El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple

Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Sí cumple

Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple

Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple

Postura de las partes

Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí cumple

Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sí cumple

Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Sí cumple

Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al (os) cuales se resolverá. SI cumple

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple
tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple

PARTE CONSIDERATIVA

Motivación de los Hechos

1.Las razones se evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). Sí cumple

2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple

3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple

4.La razón evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple

5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,

o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple

Motivación del derecho

1.Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma (s)indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple

2.Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.

(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple

3.Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple

4.Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple

5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Sí cumple

PARTE RESOLUTIVA

Aplicación del principio de congruencia

1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.

(Es completa) si cumple

2.El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extra limita / Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Sí cumple

3.El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Sí cumple

4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple “generalmente no se cumple en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple

Descripción de la decisión

El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple

El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple

3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple

4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple

Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple

Descripción de la decisión

1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple

2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple

3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple

4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple

5.Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple

El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple

6.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple

7.Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Para recoger datos cuando se usa procesos: Laboral

PARTE EXPOSITIVA

Introducción

El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple

Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Sí cumple

Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple

Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple

Postura de las partes

Evidencia el objeto de la impugnación / o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda) .Sí cumple (la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos / jurídicos que sustentan la impugnación/ o la consulta. Sí cumple

Evidencia la pretensión (es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Sí cumple

Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/ de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Sí cumple

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple

PARTE CONSIDERATIVA

Motivación de los hechos

Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Sí cumple

Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple

Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado Sí cumple

La razón es evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple

Motivación del derecho

Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose

a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple

Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple

Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple

Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Sí cumple

Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Sí cumple.

PARTE RESOLUTIVA

Aplicación del principio de congruencia

El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio / en la adhesión/ o los fines de la consulta (según corresponda).(Es completa) Si cumple

El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)

/ Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).Sí cumple

El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Sí cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple”– generalmente no se cumple–cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Sí cumple

Descripción de la decisión

El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple

El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple

El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación /la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso / o la exoneración si fuera el caso. si cumple

Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones. Si cumple.

ANEXO 4 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: *si cumple y no cumple*
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- ❖

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de:

muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5

- ⤴ (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte

considerativa.

- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
 (Aplicable para la sentencia de **primerainstancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión		
		De las sub dimensiones							De la dimensión	
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
2x1=2	2x 2=4	2x3=6	2x4=8	2x 5=10						
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			20	[17 - 20]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta	
						X			[9 - 12]	Mediana
								X	[5 - 8]	Baja
						X		[1 - 4]	Muy baja	

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]					Muy alta
						X				[13-16]					Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]					Mediana
					X					[5 - 8]					Baja
										[1 - 4]					Muy baja

Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

- Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

- **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

	<p>Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L. 18846, de fecha 28 de abril del 2008 y el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L. 18846, de fecha 10 de febrero del 2009; con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso desde el 28 de abril del 2008.</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA</p> <p>1.1 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:</p> <p>II. ANTECEDENTES</p> <p>1. Pretensión y Hechos Alegados en la Demanda:</p> <p>Mediante escrito de fecha 12 de enero del 2017, el demandante interpone acción de amparo contra la demandada argumentando lo siguiente:</p> <p>Manifiesta que, prestó servicios para su ex empleador BS.A.A. del 22 de setiembre de 1987 hasta el 31 de diciembre del 2014, en calidad de obrero y maestro de equipo pesado, servicios prestados en la mina expuesto a gases tóxicos de minerales, alcaloides y otros, contando con más de 30 años de servicios Refiere que, ante los malestares que lo aquejaban se sometió a evaluación de la Comisión Médica Evaluadora de Enfermedades Profesionales, la cual mediante dictámenes de fecha 28 de abril del 2008 y 10 de febrero del año 2009, diagnosticaron que adolece de Neumoconiosis e Hipoacusia Neurosensorial Bilateral con un menoscabo global de 53% y 54% de Incapacidad respectivamente.</p> <p>. Por último argumenta que, con fecha 28 de abril del 2008, solicitó a la demandada que le otorgue su pensión de invalidez por enfermedad profesional; sin embargo, la demandada haciendo caso omiso y con ánimo dilatorio no atendió dicho</p>	<p>decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha</p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pedido, siendo recién que mediante Carta UNV.SCTR 2016-3428, de fecha 24 de mayo del 2016, denegó su solicitud bajo el argumento que el actor había cobrado, situación contra la cual interpuso recurso de reconsideración con fecha 06 de junio del año 2016, en dicho recurso se aclaró que la demandada está confundiendo y pretende convalidar un supuesto cumplimiento de una indemnización que fue pagado por haber adquirido secuela de lumbalgia pos esfuerzo, lo cual no tiene nada que ver con el pedido de pensión de invalidez por enfermedad profesional adquirida como es la neumoconiosis e hipoacusia.</p> <p>2. Del Auto Admisorio Mediante Resolución N° 01 de fecha 23 de febrero del 2017, se admitió a trámite la demanda, concediéndole traslado por el plazo de 05 días a la demandada.</p> <p>3. Posición y Alegatos de la Parte Demandada: La demandada R S Y R S.A., mediante escritos de fecha 10 de abril del 2017, por medio de su representante, se apersona al proceso y conforme a la normatividad vigente, formula nulidad del auto admisorio, formula tacha y contesta la demanda, solicitando se declare infundada o improcedente la demanda, teniendo como</p>	<p>llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				
<p>Postura de las partes</p>	<p>argumentos:</p> <p>Refiere que, la demanda debe ser rechazada de plano, al no ser sustentada en un examen médico elaborado por una Comisión Médica con facultades de calificar accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, pues el examen médico emitido por el Hospital de Pasco que le diagnosticó 53% de menoscabo, no es idóneo para</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con</p>			<p>X</p>	

<p>acreditar la enfermedad profesional, debido a que el Ministerio de Salud no cuenta con comisiones médicas que evalúan enfermedades de tipo profesional, sino únicamente tienen Comisiones Médicas para evaluar enfermedades comunes, ello conforme a lo precisado en la Carta Circular N° 015-GCPE y S-ESSALUD-2008 de fecha 14 de mayo del 2008. Agrega que, de lo precisado en dicha carta, se puede concluir que el actor ha sorprendido al órgano jurisdiccional con un examen médico practicado por una comisión médica sin facultades para evaluar enfermedades profesionales, por lo que dicho certificado resulta una prueba completamente ineficaz.</p> <p>Señala que, también la demanda resulta improcedente porque no está probado en autos que la supuesta enfermedad de Neumoconiosis, determinada al demandante, sea de origen laboral al no expresar nada el certificado de trabajo que adjunta en la demanda, pues no se verifica datos como el tiempo de trabajo, el lugar, la labor realizada, la exposición a riesgos que le haya generado la enfermedad que alega</p> <p>Por último, argumenta que, el actor nunca agotó la vía administrativa ante dicha institución, pues este no puede cuestionar algún acto que considere agravante expedido por su parte, porque simplemente no se ha expedido un acto administrativo que le genere agravio, en ese sentido la demanda resultaría improcedente.</p> <p>Con fecha 19 de enero del 2018, se emitió la Resolución N° 07, la cual declaró infundada la nulidad del auto Admisorio y la tacha formulada por la parte demandada. Por lo que, no habiendo causa pendiente por resolver, se ordena pasar los autos de despacho para sentenciar;</p>	<p>la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: según el expediente N° 01332-2017-0-1801-JR-CI-10; distrito judicial de lima, en su parte expositiva, en la sentencia de primera instancia

Nota. En el texto completo de la parte expositiva y también en la cabecera, se llevó a cabo la en los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, en su identificación los parámetros de la introducción, en la cabecera y parte expositiva

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y la claridad.

	<p>PRIMERO:En el proceso de amparo no se declaran ni constituyen derechos constitucionales a favor de ninguna de las partes ni se discuten cuestiones atinentes a la titularidad de los mismos, lo que si sucede en los procesos ordinarios, sino que másbien el proceso de amparo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional (finalidad restitutoria), si acaso resultó lesionado y siempre y cuando la lesión no se haya convertido en irreparable.</p> <p>SEGUNDO: Análisis Objeto de la Pretensión: En consecuencia, es materia de análisis de la presente causa determinar si al demandante se le viene vulnerando el derecho constitucional a la pensión y a la seguridad social de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política, y si como tal corresponde que se le otorgue la pensión de invalidez por enfermedad profesional, al ampro de la Ley N° 26790 y su reglamento, desde el 28 de abril del 2008, con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.</p> <p>CUARTO: La Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional, fue regulada por el Decreto Ley N° 18846 (Ley que regulaba el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales) publicado el 29 de abril</p>	<p>fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de 1971 y derogado por la Segunda Disposición Complementaria de la Ley 26790 norma sustitutoria</p> <p>publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su</p> <p>Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.</p> <p>QUINTO: La Ley N° 26790 en su artículo 19° establece que: “El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos siguientes:</p> <p>b. Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.</p> <p>SEXTO: Mediante D.S. 003-98-SA. vigente desde el 14 de abril de 1998, se</p>	<p>l examina</p> <p>todos los</p> <p>posibles</p> <p>resultados</p> <p>probatórios,</p> <p>interpreta la</p> <p>prueba, para</p> <p>saber su</p> <p>significado).</p> <p>Si cumple/</p> <p>4. Las</p> <p>razones</p> <p>evidencia</p> <p>aplicación de</p> <p>las reglas de</p> <p>la sana</p> <p>crítica y las</p> <p>máximas de</p> <p>la</p> <p>experiencia.</p> <p>(Con lo cual</p> <p>el juez forma</p> <p>convicción</p> <p>respecto del</p> <p>valor del</p> <p>medio</p> <p>probatorio</p> <p>para dar a</p> <p>conocer de</p> <p>un hecho</p> <p>concreto).Si</p> <p>cumple</p> <p>5.</p> <p>Evidencia</p> <p>claridad (El</p> <p>contenido del</p> <p>lenguaje no</p> <p>excede ni</p> <p>abusa del uso</p> <p>de</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aprobaron las normas técnicas del seguro complementario de trabajo de riesgo, al efecto, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar; asimismo en su artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA establece: "Los montos de pensión serán calculados sobre el 100% de la "Remuneración Mensual" del ASEGURADO, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, [...]". Tal situación guarda congruencia con lo establecido por este Tribunal en reiterados pronunciamientos relativos al acceso a la pensión de invalidez del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), sustitutorio del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP), (SSTC 01420-2010-PA/TC, 01028-2010-PA/TC, 03677-2010-PA/TC y 03007-2010-PA/TC), en los que ha señalado que "[...] corresponde estimar la demanda, disponiendo el cálculo de la prestación del actor de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 18.2 y el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003- 98-SA [...]" , además en su artículo 18.2.1 define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>establecido por este Tribunal en reiterados pronunciamientos relativos al acceso a la pensión de invalidez del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), sustitutorio del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP), (SSTC 01420-2010-PA/TC, 01028-2010-PA/TC, 03677-2010-PA/TC y 03007-2010-PA/TC), en los que ha señalado que "[...] corresponde estimar la demanda, disponiendo el cálculo de la prestación del actor de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 18.2 y el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003- 98-SA [...]" , además en su artículo 18.2.1 define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su</p>						<p>X</p>				

	<p>proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la "remuneración mensual" y en su artículo 18.2.2 define la invalidez total permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios.</p> <p>SETIMO: Respecto al momento en que se generará la pensión de invalidez, el Tribunal Constitucional ha determinado en reiteradas jurisprudencias¹ que la contingencia debe establecerse desde la fecha del diagnóstico médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, aunque hubiera culminado la relación laboral, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante.</p> <p>OCTAVO: Sobre este tema el Tribunal Constitucional en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, <u>la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de</u></p>	<p>legitimidad)</p> <p>(Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS,</u> conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990, debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el examen o dictamen médico de incapacidad o invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido <u>dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA EN CASO DE AUTOS:</u></p> <p><u>NOVENO:</u> De autos se verifica que mediante CARTA NOTARIAL de fecha 11 de mayo del 2016 (a folios 05), recepcionada por la demandada con fecha 16 de mayo del 2016, el actor solicitó a R S Y R el otorgamiento de su pensión de invalidez de la Ley N° 26790, por adolecer de enfermedad profesional; la demandada respondió mediante CARTA UNV.SCTR/2016-3428 de fecha 24 de mayo del 2016 (a folios 07), en donde le señaló que su caso se derivó al área de liquidación a fin de otorgarle el beneficio en el ámbito del SCTR; no estando de acuerdo con lo precisado por la demandada el actor mediante CARTA</p>	<p>derechos fundamental es. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo</p>									
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>NOTARIAL de fecha 06 de junio del 2016 (a folios 08), recepcionado por la demandada con fecha 13 de junio del 2016, interpuso recurso de reconsideración, señalando que el pago efectuado se derivó a la enfermedad de lumbalgia, mas no a lo pretendido, que es una pensión de invalidez de la Ley N° 26790, hecho que no ha sido desmentido ni negado por la demandada; por el contrario en el escrito de contestación de demanda advierte que el actor nunca agotó la vía administrativa solicitando el otorgamiento de su pensión de invalidez ante dicha institución, hecho que conforme se ha descrito queda desacreditado por cuanto incluso tal institución demandada contestó la solicitud primigenia de pensión de invalidez (CARTA NOTARIAL de fecha 11 de mayo del 2016 - a folios 05). <u>Por lo que corresponde a ésta judicatura, determinar si al actor le asiste el derecho de gozar de una pensión de invalidez de la Ley N° 26790, con sus normas complementarias y conexas.</u></p> <p><u>DÉCIMO: Respecto a la Enfermedad:</u> Ahora bien, conforme al análisis de los actuados se advierte que obran, los siguientes documentos:</p> <p>10.1 Copia del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846, defecha</p>	<p>normativo).Si cumple</p> <p>5.</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>28 de abril del 2008 (a folios 03), expedida por el Hospital II de Pasco- ESSALUD, en donde se verifica los datos del actor, el diagnóstico: NEUMOCONIOSIS , contingencia: profesional, ocupación: minero, característica de la enfermedad: irreversible/parcial, menoscabo: 53%, cabe precisar que dicho documento se encuentra debidamente firmada y sellada por los tres médicos integrantes de la comisión evaluadora. 10.2 Copia Fedateada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846 de fecha 10 de febrero del 2009 (a folios 04), expedido por el Hospital II de Pasco – ESSALUD, en donde se verifica los datos del actor, el diagnóstico: NEUMOCONIOSIS E HIPOACUSIA NEUROSENSORI AL BILATERAL, ocupación: obrero, menoscabo: 54%, cabe precisar que dicho documento se encuentra debidamente sellado y firmado por los tres médicos integrantes de la comisión evaluadora. Copia Fedateada del Historia Clínica² (a folios 179, 180 y 182),</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

verificándose en dicha Historia el examen respiratorio practicado al actor, en donde se le diagnosticó bronquitis crónica e hipoacusia, el examen auditivo que se le practicó, diagnosticándole Hipoacusia Neurosensorial bilateral.

Copia de la Resolución de Dirección N° 051-D-RAPA-ESSALUD-2008, de fecha 05 de febrero del 2008 (a folios 173 y 174), en donde se resolvió conformar la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad de la Red Asistencial Pasco para el periodo 2008, asimismo en dicha resolución se precisó que la comisión tendrá las siguientes funciones:

“...c) **Evaluar a terceros que lo soliciten, respecto a la enfermedad profesional, invalidez, etc.,** de acuerdo a lo establecido en el D.L. 18846, 19990, **Ley N° 26790** y otros dispositivos legales vigentes...”

Copia Simple de la CARTA CIRCULAR N°015-GCPEyS-ESSALUD-2008 de fecha 14 de mayo del 2008, en donde el Gerente Central de Prestaciones Económicas y Sociales de ESSALUD, informa a los Gerentes de las

<p>Redes Asistenciales, Directores de Redes Asistenciales, Gerentes y Jefes de Coordinación y Jefes de Unidades de Prestaciones Económicas, informa que:</p> <p>“...como es de su conocimiento nuestra Institución ha suscrito convenios con la ONP a fin de evaluar y calificar incapacidades del Sistema Nacional de Pensiones del D.L. 19990 y por el Ex seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales reguladas por el D.L. N° 18846, ... En lo que se refiere al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos (SCTR), la Ley N° 26790 el reglamento y las Normas Técnicas del SCTR, especifican que cualquier reconocimiento de una enfermedad profesional y la calificación del grado de incapacidad corresponde a las empresas aseguradoras, Instituto Nacional de Rehabilitación y el centro de conciliación y arbitraje...”</p> <p>De lo expuesto del punto 10.1 al 10.4, se verifica que obra la Copia Fedateada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad –D.L. 18846 de fecha 10 de febrero del 2009 (a folios 04), que diagnosticó al actor Neumoconiosis e Hipoacusia Bilateral,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con un menoscabo de 54%, dicho documento encuentra respaldo probatorio en: a) la Copia Fedateada del Historia Clínica³ (a folios 179, 180 y 182), que según se constata obran los exámenes realizados a fin de diagnosticar al actor la enfermedad profesional de neumoconiosis e hipoacusia (conforme queda consagrado en el Informe de Evaluación médica de fecha 10 de febrero del 2009), b) la Copia del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad –D.L. 18846, de fecha 28 de abril del 2008 (a folios 03), en cual evidencia que el actor es portador de la enfermedad profesional que se le diagnosticó en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad; c) la Copia de la Resolución de Dirección N° 051-D-RAPA-ESSALUD-2008, de fecha 05 de febrero del 2008 (a folios 173 y 174), que autoriza a la comisión médico evaluadora del certificado presentado por el actor y donde se precisa que tiene como facultad evaluar a terceros que lo soliciten, respecto a la enfermedad profesional, invalidez, etc., de acuerdo a lo establecido en el D.L. 18846, 19990, Ley N° 26790. <u>Por lo tanto el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846 de fecha 10 de febrero del 2009, resulta ser un documento idóneo a fin de acreditar fehacientemente el padecimiento de la enfermedad profesional de NEUMOCONIOSIS E HIPOACUSIA alegada por el actor, toda vez que fue emitida por una comisión médica</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

evaluadora y conforme a lo expresado tiene respaldo probatorio, en ese sentido dicho documento resulta ser pertinente a fin de establecer la contingencia del actor, siendo el 10 de febrero del 2009 y la norma aplicable al caso la Ley N° 26790 – Ley del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos.

En cuanto al punto 10.5., referido a la copia simple de la CARTA CIRCULAR N°015- GCPEyS-ESSALUD-2008 de fecha 14 de mayo del 2008, cabe señalar que en ella se precisa que las entidades de ESSALUD están facultadas a evaluar las contingencias del D.L. 18846, no obstante conforme a la Copia del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad –D.L. 18846, de fecha 28 de abril del 2008 (fecha anterior a dicha carta circular), el actor evidenciaba la enfermedad profesional, la misma que luego fue corroborada con la Copia Fedateada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad –D.L. 18846 de fecha 10 de febrero del 2009; asimismo, cabe agregar que ambos certificados fueron expedidos por una Comisión del D.L. 18846, comisiones que si están autorizadas a diagnosticar enfermedades profesionales;

DÉCIMO PRIMERO: Sobre el nexo causal: a fin de acreditar el nexos causal entre la enfermedad que se le fue diagnosticada y las labores que realizó, se verifica de autos:
Copia Simple del Certificado de Trabajo de fecha 31 de diciembre del 2014

(a folios 02), en donde el encargado de la Superintendencia de Recursos Humanos de la CIA M B S.A.A., certifica que el actor laboró como Maestro Operador de Equipo Pesado, en la Unidad Minera de Uchucchacua desde el 22 de setiembre de 1987 hasta el 31 de diciembre del 2014.

Copia Simple de la Declaración Jurada del Empleador (a folios 185) de fecha 22 de noviembre del 2017, en donde el representante legal de la CÍA DE M B, declara bajo juramento que el actor laboró para su Unidad de Producción desde el 22 de setiembre de 1987 hasta el 31 de diciembre del 2014.

Copia Fedateada del Historia Clínica⁴ (a folios 179, 180 y 182), que toma como antecedente ocupacional que el actor laboró 24 años en mina.

De lo expuesto, se verifica que el actor laboró para su ex empleador **C M B S.A.A. desde el 22 de setiembre de 1987 hasta el 31 de diciembre del 2014, en la Unidad de Producción Minera de Uchucchacua, desempeñando el cargo de Maestro Operador de Equipo Pesado**; de dichas labores efectuadas por el actor se verifica claramente que estuvo

expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, por cuanto estuvo en contacto, manejo de la maquinaria pesada dedicada la actividad minera; en ese sentido es válido afirmar que producto a esas labores adquirió la enfermedad profesional de NEUMOCONIOSIS E HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, conforme queda acreditada con la **Copia Fedateada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L. 18846** (a folios 211) de fecha 10 de febrero del 2009.

DÉCIMO

SEGUNDO: Sobre la cobertura de la enfermedad:

habiendo acreditado el actor el nexo causal entre las actividades que desempeñó y la enfermedad que adolece, es necesario precisar qué entidad se hará cargo de la pensión de invalidez que por derecho le corresponde:

La **CARTA UNRRL/SCTR/601/2016⁵** (a folios 189) de fecha 23 de noviembre del 2016, en donde R S Y RS, da cuenta del Contrato de SCTR con la CIA. M B S.A.A., señalando que contrató dicho seguro con N° de Póliza 00001813, siendo la fecha de inicio del contrato el 01 de octubre del 2000 y la última renovación el 01 de noviembre del 2016 hasta el 30 de noviembre del 2016.

De ello, tenemos que el actor estuvo cobertura do ante cualquier accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, que ocurra durante la vigencia del contrato de SCTR con R S Y R, esto es desde 01 de octubre del 2000 hasta el 30 de noviembre del 2016;estando que la fecha de su contingencia es el 10 de febrero del 2009 (fecha de emisión del **Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L. 18846** - a folios 04), cuya fecha está dentro de la cobertura de la aseguradora mencionada, ella es la encargada de otorgar la pensión de invalidez, bajo la Ley N° 26790 con sus normas complementarias y conexas, que corresponde al actor.

DECIMO

TERCERO:

Devengados e

intereses legales: En

cuanto a las pensiones devengadas y a los intereses legales deben abonarse atendiendo lo expuesto en el precedente vinculante establecido en la STC 05430-2006/PA/TC y de acuerdo a la tasa prevista establecida en el artículo 1246° del Código Civil, respectivamente.

DECIMO CUARTO:

Costos del proceso:

Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional, corresponde, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional,

	ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – Uladech católica
Fuente: según el expediente N°1332-2017-0-1801-JR-CI-10 Judicial de Lima-Lima, 2022, en su parte considerativa, conforme a la sentencia de primera instancia

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa **de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**. Sederivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										9
----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – Uladech católica

Fuente: según el expediente N° 01331-2017-0-1801-JR-CI-10 del Distrito Judicial de Lima-Lima Distrito Judicial de Lima, Lima 2022

Nota. Se aplicaron el principio de correlación y descripción de la decisión, realizando la identificación de parámetros y búsqueda,

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa), no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

conforme a la parte resolutive.

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>07¹ de fecha 19 de enero de 2018, que resolvió declarar: INFUNDADA la nulidad contra el auto admisorio e INFUNDADA la tacha interpuesta.</p> <p>-Viene en grado el recurso de apelación interpuesto por la demandada R S y Reaseguros, (fojas 252), contra la resolución número 09 (sentencia) defecha 11 de octubre de 2018, que declaró: FUNDADA la demanda de Amparo, más el pago de devengados, intereses legales y costos.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE</p>	<p>ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>															<p>10</p>
	<p>APELACIÓN: De la apelación contra la resolución número siete</p> <p><u>Con respecto a la nulidad señala:</u> El examen médico que sustenta la demanda tiene deficientes evidentes. Por lo tanto, como quiera el Hospital de Cerro de Pasco, tiene nivel hospitalario II y no cuenta con equipos médicos idóneos para evaluar enfermedades profesionales, el examen médico obrante en autos, no acredita en absoluto el real padecimiento de la enfermedad que viene alegando el actor y denota una manipulación en los procedimientos y la eficacia del diagnóstico. En conclusión, por lo dicho del mismo Presidente de la Comisión Evaluadora que el examen que sustenta lademanda, así como los otros exámenes emitidos por las Comisiones de dicho Hospital, no pueden reflejar el verdadero estado de salud del demandante, que no tiene valor alguno para sustentar una demanda de esta naturaleza. Para ejemplificar mejor este hecho, ponemos el supuesto que una sentencia judicial, que corresponde ser asumida por el Juez, fuera suscrito sólo por el Secretario judicial, quien no está autorizado para suscribir la sentencia, siendo que dicho documento no tendría validez alguna. (sic)</p> <p><u>Con respecto a la tacha señala:</u> Conforme se aprecia del examen quead junta y que se nos corre traslado esta ha sido emitido por el Hospital dePasco (es salud) quien habría determinado que el actor tiene enfermedades profesionales neumoconiosis Hipoacusia causándole ello un menos cabo de 52% sin embargo cuestionamos la eficacia y validez de dicho examen medico, debido a que la entidad que o ha emitido no esta autorizada para</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					<p>X</p>										

<p>calificar enfermedades profesionales, tal como lo ha expresado su propio Gerente General. Lo expuesto queda acreditado con la carta circular N° 015- GCPE y S- ESSALUD- 2008 de fecha 14 de mayo del 2008. Además no ha cumplido con lo establecido en la Directiva Sanitaria N° 003- MINSA/DGSP, en el sentido que no han sido médicos especialista los que han determinado el grado de menoscabo del actor y no ha sido firmado por médicos especialistas en neumología. El examen que sustancia la demanda, así como los otros exámenes emitidos por las comisiones de dicho hospital no pueden reflejar el verdadero estado de salud del demandante que no tiene valor alguno para sustentar una demanda de esta naturaleza.</p> <p>De la apelación contra la resolución número nueve (sentencia)</p> <p>No se establece con claridad el por qué no se toma en cuenta la declaración del Presidente de la Comisión de Pasco en el sentido que las evaluaciones que practican no gozan de la idoneidad requerida para sustentar una enfermedad profesional, no se ha tomado en cuenta que Essalud ninguno de los hospitales que pertenecen a dicha institución, no se encuentra facultada para evaluar enfermedad profesional, conforme lo ha manifestado el Gerente Central, no se ha tomado en cuenta que la Historia Clínica señala Bronquitis Crónica, pero en el dictamen de comisión misteriosamente aparece esta enfermedad como neumoconiosis, no se ha tomado en cuenta que uno de los médicos firmantes se hace pasar con una especialidad que no tiene.</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – Uladech católica.

Fuente: expediente N°01331 -2017-0-1801-JR-CI-10, Distrito Judicial de Lima, lima 2023. en su parte expositiva, conforme a la sentencia de segunda instancia.

Nota: En la parte expositiva, se dio la identificación y búsqueda de la introducción y postura de las partes, de acuerdo a parámetros, se realizó en el texto completo

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva **de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5

	<p>. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 200° de la Constitución Política y artículos 1° y 37° del Código Procesal Constitucional, las acciones de garantía tienen por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, y que en el caso de la acción de amparo, está se encuentra dirigida a restituir cualquier derecho reconocido por la Constitución diferente de la libertad personal, que haya sido amenazado o vulnerado por cualquier autoridad, funcionario o persona.</p> <p>. En el proceso de amparo no se declaran ni constituyen derechos constitucionales a favor de ninguna de las partes ni se discuten cuestiones atinentes a la titularidad de los mismos, lo que, si sucede en los procesos ordinarios, sino que más bien el proceso de amparo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional (finalidad restitutoria), si acaso resultó lesionado y siempre y cuando la lesión no se haya convertido en irreparable.</p> <p>. Asimismo, el proceso de amparo no solo cumple una función <i>strictu sensu</i> contra los derechos fundamentales vuelvan a reiterarse en el futuro; y es cuasi sancionatoria la finalidad del proceso cuando, de modo paralelo a la determinación de la conducta inconstitucional, se presumen indicios de responsabilidad penal que legitiman que, después de concluida la participación del juez constitucional, los actuados sean remitidos a la vía penal a fin de determinar las responsabilidades que en dicho extremo, pudieran existir (Fundamento 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 02034-2009-AA).</p>	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>															
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo</p> <p>6. El artículo 10° de la Constitución Política del Estado reconoce y garantiza el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, que supone el derecho que le asiste a la persona para que la sociedad y el Estado provean instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda obtener recursos de vida y soluciones para ciertos problemas preestablecidos, de modo tal que, tenga una existencia en armonía con la dignidad.</p> <p>4.7. Por su parte el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que uno de los componentes de la seguridad social es el derecho fundamental a la pensión, el cual es de configuración legal, pues alude a que la ley constituye fuente normativa vital para delimitar su contenido directamente protegido y dotarlo de plena eficacia. En este sentido, forma parte del contenido, las disposiciones legales que establecen</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar</p>															

<p>los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia³.</p> <p>4.8. En este sentido, mediante la Ley N° 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, se derogó el Decreto Ley N° 18846 y la sustituyó como mecanismo operativo por el de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, también obligatorio, como una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que realizaran actividades de alto riesgo, autorizando a los empleadores a contratar la cobertura de los riesgos profesionales, indistintamente y siempre por su cuenta, con la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o las empresas de seguros debidamente acreditadas.</p> <p>9. Asimismo, el Decreto Supremo N° 003-98-SA, aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, restableciéndose la cobertura a favor de los trabajadores empleados que laboraban en las empresas realizando las actividades detalladas en el Anexo 5 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud [Decreto Supremo 009-97-SA]. A su vez, el artículo 18.2 del referido Decreto señala que se pagará al asegurado la pensión que corresponda al grado de incapacidad para el trabajo, al momento de otorgarse el beneficio De la apelada resolución número siete (tacha)</p> <p>Debe precisarse que el Tribunal Constitucional en la STC N° 10063-2006- PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las sentencias recaídas en los Expedientes 6612-2005- PA/TC, 10087- 2005-PA/TC y 2513-2007- PA/TC, ha establecido los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (Accidentes y Enfermedades Profesionales). Así, el máximo intérprete de la Constitución (en el Expediente N° 06612-2005-PA/TC, publicada en su página web con fecha 31 de diciembre del 2008), estableció como precedente vinculante de observancia obligatoria (Fundamento 21), que: “(...) <i>en los procesos de Amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud,</i></p>	<p>el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

de EsSalud o de una EPS (...)". Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas y el propio solicitante". Ahora bien, el demandante para acreditar su incapacidad médica profesional presentó una copia de los Informes de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846 de fechas 29 de abril de 2008 y 10 de febrero de 2009, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades - CMCI del "Hospital II Pasco"⁴, en el que se indica que el actor adolece de Neumoconiosis debida a otros polvos que contienen y Neumoconiosis debida a otros polvos que contienen e Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, con los menoscabos global del 53% y 54% respectivamente. En tal sentido, teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales citados, queda claro que el Dictamen Médico expedido por una Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades **constituye prueba suficiente para acreditar la enfermedad profesional que se alega padecer**; lo cual, por cierto, no impide desvirtuar su mérito probatorio, siempre que se acredite de modo indubitable que dicho examen médico contenga datos falsos e inexactos, **circunstancia que no ha ocurrido en el caso**, pues si bien la demandada sostiene que el certificado médico ha sido emitido por una entidad que no tiene facultades para evaluar enfermedades profesionales; también está el hecho que la demandada no ha presentado documento o medio probatorio emitido por el Ministerio de Salud donde se verifique que haya adoptado alguna medida correctiva o administrativo disciplinaria por una supuesta actuación irregular en su emisión; por lo que la resolución apelada en estos extremos debe de confirmarse, sin perjuicio que dicho medio probatorio sea meritado en forma conjunta y razonada con la demás prueba obrante en autos.

De la apelada resolución número siete (nulidad del auto admisorio)

El artículo 171 del Código Procesal Civil alude que: "...La nulidad se sanciona solo procesal careciendo de los requisitos imprescindibles para la obtención de su finalidad..."; del tercer párrafo del Artículo 176 del mismo código se colige: "...Los jueces solo declararan de oficio las nulidades insubsanables, medianter resolución motivada...".

De conformidad con los principios de legalidad y trascendencia, la nulidad se sanciona sólo por causa establecida por ley, esto es que alteren el orden del

<p>procedimiento o violen el debido proceso generando indefensión a las partes o cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171° del Código Procesal Civil, aplicable al presente proceso de manera supletoria.</p> <p>Es conveniente indicar que entre los diversos medios impugnatorios que prevé el Código Procesal Civil, la nulidad es un típico remedio que aun cuando sea utilizado como un recurso, su aplicación se encuentra condicionada a la previa verificación del quebrantamiento de los requisitos de orden puramente formal que garanticen el derecho de defensa de los justiciables, lo cual sirve para explicar por qué cuando una resolución estima un pedido de nulidad se limita únicamente a ordenar la renovación de los actos procesales viciados, más no contiene pronunciamiento de fondo.</p> <p>5. De los argumentos de agravio deducidos por la parte demandada se tiene que esta lo fundamenta cuestionando el examen médico (medio probatorio) al señalar “<i>que tiene deficiencias evidentes, el Hospital de Cerro de Pasco no cuenta con equipos médicos idóneos para evaluar enfermedades profesionales, y que el examen médico no acredita en absoluto el real padecimiento de la enfermedad que viene alegando el actor y denota una manipulación en los procedimientos y la eficacia del diagnóstico; además señala que el examen emitido por la Comisión Evaluadora que sustenta la demanda, así como los otros exámenes emitidos por las Comisiones de dicho Hospital, no pueden reflejar el verdadero estado de salud del demandante, que no tiene valor alguno para sustentar una demanda de esta naturaleza</i>”; argumentos que son inadmisibles de plano como argumentos de nulidad; ya que dicho remedio solo se plantea cuando se ha quebrantado un requisito de forma; en ese sentido, la resolución número uno (auto admisorio) a la cual la parte accionada solicita su nulidad, ha sido expedida con arreglo a ley, sin alterar el orden del procedimiento o que se esté violando el debido proceso; además no se verifica que se ha quebrantado los requisitos de orden puramente formal que garanticen el derecho de defensa de las partes; por lo que la resolución apelada debe confirmarse De la apelada sentencia</p> <p>Se advierte de lo actuado que mediante Cartas Notariales de fechas 16 de mayo y 13 de junio de 2016⁵ el actor solicitó Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional a la parte demandada; y que con fecha 12 de enero de 2017, F M L interpone demanda de amparo, a fin de que se ordene el otorgamiento de una pensión de invalidez por enfermedad profesional. Demanda que fue</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

declarada fundada mediante resolución número nueve⁶, de fecha 11 de octubre de 2017. Ahora bien, absolviendo los agravios alegados por la parte actora, se debe tener presente que el Tribunal Constitucional en la Sentencia dictada en el Expediente N° 10087-2005-PA/TC⁷, estableció como precedente constitucional vinculante, fundamento 22.b, que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790, **la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud**, de Es Salud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26° del Decreto Ley 19990. Como ha quedado dicho en el punto 4.6, el Tribunal Constitucional en la STC N° 10063-2006-PA/TC cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las sentencias recaídas en los Expedientes 6612-2005-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y **2513-2007-PA/TC**, ha establecido los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la (Accidentes y Enfermedades Profesionales), según las cuales se estableció como precedente vinculante de observancia obligatoria (Fundamento 21), que: “(...) en los procesos de Amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto **Ley 18846** o pensión de invalidez conforme **a la Ley 26790**, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Es Salud o de una EPS (...)”. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas y el propio solicitante”. Es menester precisar además, que el Tribunal

<p>Constitucional en la STC N° 00799- 2014-PA/TC Lima (C M E F C), publicada el 5 de diciembre de 2018, estableció en el precedente vinculante respecto a la acreditación de la enfermedad profesional, señalando en su numeral 25 que:</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – Uladech Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente. N°31956-2013-0-1801-JR-LA-05, Distrito Judicial de Lima, Lima 2023.

Nota 1. Identificación la búsqueda de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, en la parte considerativa de la sentencia.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados en su elaboración compleja.

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la sentencia.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><u>EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N° 18846 o pensión de invalidez de la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas.</u> Bajo ese contexto, en el caso analizado, la prestación del actor debe ser generada a partir de la fecha en la que se diagnosticó su enfermedad profesional, esto es, desde el 29 de abril del 2008, según consta del Informe de Evaluación Médica, que obra a folio 3.</p> <p>En ese orden, teniendo en consideración la fecha de la determinación de la enfermedad profesional, se aprecia que <u>la norma legal aplicable al actor para efectos de establecer el cálculo de su pensión vitalicia viene a ser la Ley N° 26790</u>, fecha del Informe de Evaluación Médica que determina su incapacidad el 29 de abril de 2008, cuando se encontraba vigente el Decreto aludido, por tanto de conformidad con la Jurisprudencia y criterio vinculante del Tribunal Constitucional es con dicha norma que debe otorgarse la pensión del actor, por lo que corresponde estimar la demanda, con la precisión indicada, disponiéndose el cálculo de la prestación del actor de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 18.2 y el Artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA. En cuanto al monto de la renta vitalicia, nos remitiremos a lo señalado en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo establecido por la precitada Ley N° 26790, en tanto que por Decreto Supremo N° 003-98-SA se aprobó las</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p>										

	<p>Normas Técnicas del aludido Seguro, que al regular lo referente a las pensiones de invalidez, en su Artículo 18.2 señala que: "(...) Los montos de pensión serán calculados sobre el 100% de la '<u>Remuneración Mensual</u>' del asegurado, <u>entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro</u> (...). Los montos de pensión serán los siguientes:</p> <p>18.2.1 Invalidez Parcial Permanente: "LA ASEGURADORA" pagará, como mínimo, <u>una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la "Remuneración Mensual"</u> al "ASEGURADO" que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50% pero menor a los dos tercios" (sin subrayados en el original). Habiéndose estimado la pretensión principal, y conforme al precedente vinculante establecido en la STC N° 05430-2007-PA/TC, las pretensiones de pago de las pensiones devengadas e intereses legales, dada su accesoriadad respecto de aquella, también resultan amparables, debiendo disponerse el abono de las mismas en la forma y modo previstas por ley, a partir de la fecha del pronunciamiento médico que determina la existencia de la enfermedad (19 de junio de 2015), más el pago de los intereses legales simples y costos procesales, según lo</p> <p style="padding-left: 40px;">dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil y en el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, respectivamente.</p>	<p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>																
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p style="text-align: center;">I. DECISIÓN:</p> <p>Por los fundamentos expuestos, éste Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resuelve:</p> <p>CONFIRMAR la Resolución N° 07, de fecha 19 de enero de 2018, que declara: INFUNDADA la nulidad contra el auto admisorio e INFUNDADA la tacha formulada.</p> <p>CONFIRMAR la Sentencia contenida en la resolución N° 09, de fecha 11 de octubre de 2018, que declara FUNDADA la demanda, con lo demás que contiene y conforme a los considerandos antes anotados. Notificándose y los devolvieron. -</p> <p style="text-align: center;">RVD/RMM.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>																

		perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple																
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – Uladech Católica.

Fuente: según el expediente N° 31956-2013-0-1801-JR-LA-05, Distrito Judicial de Lima, Lima 2023. en su parte resolutive, conforme a la sentencia de segunda instancia

Nota. Se identificaron en el texto de la parte resolutive: “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, siendo de cumplimiento estos parámetros.

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive **de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta, y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y la claridad se encontró a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

ANEXO 6: Declaración de compromiso ético y no plagio

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre acción de amparo, contenido en N° 01332-2017-0-1801-jr-ci-10; - Lima. 2023, en el cual han intervenido en primera instancia: Decimo Juzgado Constitucional, Distrito Judicial de Lima, y en segunda instancia la Segunda Sala Constitucional del Distrito Judicial de Lima.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 20 de Enero del 2023.


Simeón Meza Brayan Luis Jesús
DNI N°70824523



turniting tesis

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo